



ANEP

ADMINISTRACIÓN
NACIONAL DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

CONSEJO
DIRECTIVO
CENTRAL



CIRCULAR N° 4/2026

Referente: Reglamentos para la elección de delegados a las asambleas nacionales de docentes de la Administración Nacional de Educación Pública correspondientes a las Direcciones Generales de Educación Técnico Profesional, Inicial y Primaria, Secundaria, del Consejo de Formación en Educación.

Res. N°0314 /026, Acta N° 3

Exp. 2026-25-1-000422

Fecha: 24/02/2026



ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE
EDUCACIÓN PÚBLICA
CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL

CIRCULAR N° 4/2026

Por la presente Circular N° 4/2026, se comunica la Resolución N° 0314/026, Acta N° 3 de fecha 24 de febrero de 2026, que se transcribe a continuación;

VISTO: La reglamentación remitida por la Corte Electoral respecto a la elección de Delegados a las Asambleas Nacionales de Docentes de la Administración Nacional de Educación Pública en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 16.035, de 24 de abril de 1989.

RESULTANDO: I) Que dicha reglamentación se realiza según lo establecido en los artículos 42, 43, 46, 47 y 51 del Reglamento del Consejo Directivo Central de la ANEP del 31 de agosto de 1989 y sus modificativos.

II) Que la elección se realizará el día 18 de abril de 2026.

III) Que de fojas 1 a 71 lucen adjuntos los reglamentos para la elección de delegados a las asambleas nacionales de docentes de la Administración Nacional de Educación Pública correspondientes a las Direcciones Generales de Educación Técnico Profesional, Inicial y Primaria, Secundaria, y del Consejo de Formación en Educación.

CONSIDERANDO: I) Que la Comisión Organizadora solicita que en la medida de lo posible se remita un borrador del padrón, a efectos de verificar el formato realizar pruebas con el sistema informático.

II) Que se consigna que el plazo para la entrega de la nómina de funcionarios administrativos de ANEP, destinada a la integración de las Comisiones Receptoras de Votos, vence el próximo 28 de febrero.

ATENTO: A lo expuesto y a lo establecido en el artículo 60 de la Ley N°18.437 del 12 de diciembre de 2008 en redacción dada por el artículo 153 de la Ley N°19.889 de fecha 9 de julio de 2020;

EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA, resuelve:

1) Tomar conocimiento de los reglamentos para la elección de delegados a las asambleas nacionales de docentes de la Administración Nacional de Educación Pública correspondientes a las Direcciones Generales de Educación Técnico Profesional, Inicial y Primaria, Secundaria, y del Consejo de Formación en Educación que lucen de fs. 1 a 71 de obrados.

2) Encomendar a la Dirección Sectorial de Gestión Humana llevar a cabo las acciones pertinentes en coordinación con la Comisión Organizadora.

3) Encomendar a la Dirección de Comunicación Institucional dar amplia difusión.

Firmado:/Mtro. Pablo Caggiani Gómez, Presidente

Dra. Ma. Beatriz Dos Santos Yamgotchian, Secretaria General

Por el Consejo Directivo Central

Dra. Ma. Beatriz Dos Santos Yamgotchian

Secretaría General

ANEP - CODICEN

Trans. **EDS**

**REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE DELEGADOS DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL A LAS ASAMBLEAS
NACIONALES DE DOCENTES DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE
EDUCACIÓN PÚBLICA**

Visto: Lo dispuesto por la Ley N° 16.035, de 24 de abril de 1989, que encomienda a la Corte Electoral la reglamentación de la elección de Delegados a las Asambleas Nacionales de Docentes de la Administración Nacional de Educación Pública, atento a lo establecido en los artículos 42, 43, 46, 47 y 51 del Reglamento del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública de 31 de agosto de 1989 y sus modificativos y a que dicha elección se realizará el 18 de abril de 2026.

**LA CORTE ELECTORAL DECRETA:
EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL**

**CAPITULO I
DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DOCENTES**

ARTÍCULO 1º- La Asamblea Nacional de Docentes de Educación Técnico Profesional se compondrá de noventa y nueve delegados, electos en circunscripción departamental. Conjuntamente con los titulares se elegirá triple número de suplentes.

ARTÍCULO 2º- Cada departamento tendrá un mínimo de dos delegados a las Asambleas Nacionales de Docentes.

Los sesenta y un delegados restantes serán adjudicados entre los departamentos en forma proporcional a la cantidad de votantes de cada uno de ellos.

Podrá participar en la elección de estos delegados la totalidad de los habilitados para votar en el departamento.

Los docentes que dictan clase en más de un departamento serán incluidos en el padrón correspondiente a aquel en que tengan mayor carga horaria o, en su defecto, en el que sean más antiguos.

CAPÍTULO II

DE LOS ELECTORES Y ELEGIBLES

ARTÍCULO 3º- Son electores los docentes en ejercicio, de docencia directa o indirecta, que tengan la calidad de efectivos, y los interinos con un año de antigüedad como mínimo, al 31 de diciembre de 2025.

ARTÍCULO 4º- Son elegibles todos los docentes en ejercicio de docencia directa o indirecta que tengan alguna de las siguientes calidades:

- a) Efectivos
- b) Interinos con tres años de antigüedad contados al 31 de diciembre de 2025.

ARTÍCULO 5º- No serán electores ni elegibles los docentes que hayan cesado o estén suspendidos.

ARTÍCULO 6º- No podrán ser electores ni elegibles los docentes Inspectores.

ARTÍCULO 7º- Los requisitos habilitantes para ser elector serán apreciados al 31 de diciembre de 2025.

CAPÍTULO III

DEL PADRÓN DE HABILITADOS PARA VOTAR

ARTÍCULO 8º- El padrón o nómina de electores será proporcionado por el Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, fijándose como fecha límite para la recepción de los mismos, el **18 de febrero de 2026**, según se detalla:

a) Un padrón general impreso en formato papel y electrónico, de todos los docentes habilitados para votar de Educación Técnico Profesional, ordenado alfabéticamente con determinación de credencial cívica, cédula de identidad y mención del departamento y localidad en los cuales son electores.

b) Un padrón por cada departamento impreso en formato papel y electrónico, ordenado alfabéticamente con determinación de la credencial cívica y de la cédula de identidad.

ARTÍCULO 9º- La Corte Electoral hará publicar los padrones departamentales de los habilitados para votar, por una sola vez en el Diario Oficial y los pondrá de manifiesto en sus Oficinas y en la página web por el término de **quince días corridos**. De ello se dará noticia por la prensa y demás medios de difusión. Se proporcionará al Consejo de Educación Técnico Profesional ejemplares del padrón publicado en el Diario Oficial a los efectos de que disponga su más amplia difusión.

ARTÍCULO 10º- Quienes se consideren excluidos o incluidos indebidamente en dichos padrones, estuvieren incluidos en un departamento

que no les corresponda o tuvieran cualquier otra observación que formular, podrán hacerlo en línea a través de un formulario disponible en el sitio web www.corteelectoral.gub.uy dentro del término de **quince días corridos** a partir del día siguiente a la publicación en el Diario Oficial. La Dirección General de Educación Técnico Profesional, deberá expedirse en el plazo de **dos días hábiles**, contados a partir del día siguiente en el que se presentó el recurso. La Corte Electoral fallará sobre la observación formulada dentro de los **cinco días hábiles, los que se contarán a partir del día siguiente de la presentación del recurso.**

La resolución adoptada respecto al recurso interpuesto será comunicado al correo electrónico declarado, considerando prueba fehaciente la constancia de su remisión a todos los efectos que pudieren corresponder.

CAPÍTULO IV

DE LAS HOJAS DE VOTACIÓN

ARTÍCULO 11º- El sufragio se ejercerá mediante la utilización de una hoja de votación, que contendrá la lista de candidatos a integrar la Asamblea Nacional de Docentes en circunscripción departamental. Esta lista contendrá un máximo de sesenta y tres titulares con triple número de suplentes pudiendo optarse por cualquiera de los sistemas previstos en la Ley de Elecciones N° 7812, de 16 de enero de 1925, sus modificativas y concordantes.

ARTÍCULO 12º- Las hojas de votación que se registren, se individualizan por números colocados en el ángulo superior derecho, encerrados en un círculo y debajo del mismo se hará constar la fecha del acto eleccionario.

Contendrán además en la parte superior y con letras grandes la denominación “Educación Técnico Profesional”, “Candidatos Departamentales” y debajo el Departamento a que pertenecen en caracteres destacados.

Antecediendo a la lista de candidatos se expresará con claridad, el sistema de suplentes por el que se haya optado.

ARTÍCULO 13º- Las hojas de votación se imprimirán en papel blanco de un solo lado, con tinta negra de color uniforme. La dimensión de las hojas de votación será de 14 x 18 centímetros, con una tolerancia de un centímetro en más o en menos.

CAPÍTULO V

DEL REGISTRO DE AGRUPACIONES Y LA SOLICITUD DE NÚMEROS

ARTÍCULO 14º - DEL REGISTRO DE AGRUPACIONES

Cada agrupación (departamental o nacional) solicitará su registro en el Sistema de Elecciones ATD. La solicitud se realizará a través del Portal de Trámites de la Corte Electoral hasta el **11 de Marzo de 2026 inclusive, en horario de oficina**. En la solicitud se deberá adjuntar la lista de personas que integran la agrupación en un formato preestablecido. Estas personas serán las habilitadas para solicitar números y presentar las hojas de votación, teniendo que contar con usuario validado en gub.uy.

Una vez enviada la solicitud, el responsable de Educación Técnico Profesional corroborará si las personas que integran la agrupación se encuentran habilitadas, y de ser así la Comisión incorporará dicha agrupación al registro de agrupaciones para la Elección ATD.

Educación Técnico profesional remitirá a la Comisión la lista de personas autorizadas a corroborar las solicitudes.

ARTÍCULO 15° - DE LA SOLICITUD DE NÚMEROS

Los usuarios de las agrupaciones incluidas en el registro, podrán realizar la solicitud de números para la agrupación. Esta solicitud se realizará a través del Portal de Trámites de la Corte Electoral.

La solicitud será evaluada por la Comisión Organizadora y Escrutadora, una vez aprobada, la misma asignará el número según corresponda.

El plazo para solicitar número vencerá el **11 de marzo de 2026 inclusive, en horario de oficina.**

ARTÍCULO 16°- Podrán solicitar número para distinguir hoja de votación, con candidatos departamentales diez electores habilitados para votar en el departamento.

ARTÍCULO 17°- Los números se concederán en forma correlativa y en el orden en que fueron solicitados, utilizándose del 400 al 499 para distinguir las hojas de votación con candidatos departamentales.

ARTÍCULO 18°- Se adjudicará un solo número a cada grupo de solicitantes.

ARTÍCULO 19°- Quienes soliciten número para distinguir hojas de votación, podrán autorizar hasta dos de ellos, para que, actuando conjunta o separadamente, realicen ulteriormente las gestiones que permitan a los solicitantes participar en la elección.

CAPÍTULO VI

DEL REGISTRO DE LAS HOJAS DE VOTACIÓN

ARTÍCULO 20º - Los usuarios de las agrupaciones que tengan números aprobados podrán solicitar el registro de la hoja de votación.

Esta solicitud deberá realizarse a través del Portal de Trámites de la Corte Electoral. Dicha solicitud deberá incluir un archivo adjunto con la nómina de candidatos que integran la hoja de votación y otro archivo con el diseño de la hoja de votación.

Cada subsistema corroborará si los integrantes en la nómina de la hoja de votación están habilitados y de ser así, la Comisión evaluará el diseño de la hoja para la posterior presentación física de la misma ante dicha Comisión.

ARTÍCULO 21º - El plazo para el registro de hojas de votación vencerá el día **18 de marzo de 2026 en horario de oficina.-**

ARTÍCULO 22º- Deberán presentarse veinte ejemplares impresos de la hoja de votación que pretende registrarse, con el número concedido y las demás menciones a que hacen referencia los artículos 11º, 12º y 13º. Deberá acompañarse asimismo, en una planilla diseñada a esos efectos, el consentimiento expreso de los candidatos titulares y suplentes, estableciéndose sus nombres y apellidos completos, serie y número de la credencial cívica o cédula de identidad y lugar que le correspondiere en la lista de candidatos.

ARTÍCULO 23º- El número de candidatos titulares y suplentes de una lista, no podrá exceder al de los cargos a proveer por medio de la elección para la que se presentan las candidaturas. Se aceptará el registro de hojas de

votación aunque las listas no contengan el número de candidatos para cubrir la totalidad de los cargos llamados a proveerse.

ARTÍCULO 24º- La Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección y las Oficinas Electorales Departamentales, según corresponda, exhibirán las hojas de votación en el tablero de su Oficina y en la página web, **por dos días hábiles**.

Dentro de dicho plazo, los interesados podrán formular observaciones por escrito al registro solicitado. Estas observaciones se presentarán en el horario de oficina.

Si fuera denegado el registro de la hoja de votación solicitado, se concederá autorización a quienes la hubieran presentado para que registren una nueva hoja de votación en las condiciones debidas, dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de la respectiva resolución.

En caso de reiterarse la denegatoria, y si estuviera vencido el plazo para el registro, se rechazará definitivamente la hoja de votación.

ARTÍCULO 25º- No se admitirá la acumulación de votos por lema o por sublema. Cualquier leyenda que contenga la hoja de votación se considerará como distintivo.

CAPÍTULO VII

DE LA REMISIÓN DE LAS HOJAS DE VOTACIÓN

ARTÍCULO 26º- Los electores que hubieren registrado hojas de votación o uno de sus representantes podrán proporcionar a la Comisión Organizadora y Escrutadora hojas de votación para los circuitos electorales, en las cantidades indicadas en el artículo siguiente, a fin de su ulterior remisión a las Comisiones Receptoras de Votos.

El plazo para proporcionar las hojas de votación con la anotada finalidad se iniciará el día **23 de marzo y vencerá el día 27 de marzo** en horario de oficina.

ARTÍCULO 27°- El número de hojas de votación a proporcionar será de hasta cincuenta ejemplares por circuito electoral para cada una de las registradas, las que serán recibidas por la Comisión Organizadora y Escrutadora en la forma establecida en el siguiente párrafo.

Las hojas de votación se entregarán sin plegar, para cada uno de los circuitos electorales correspondientes, en sobres cerrados tipo manila A4 (aproximadamente 21 x 30 centímetros). En su parte anterior se pegará una hoja igual a las que contienen a fin de su más fácil individualización, la que deberá firmarse por una de las personas indicadas en el artículo 19°.

Se incluirá, asimismo, en dicha parte anterior del sobre, el departamento, número del circuito electoral de la Comisión Receptora de Votos a que están destinados, en caracteres claramente legibles. Los sobres deberán presentarse ordenados numéricamente por circuito electoral y acompañados de una nota suscrita por las personas anteriormente indicadas, especificando la cantidad de aquellos y los circuitos electorales a los que deberán remitirse y el gramaje del papel utilizado.

ARTÍCULO 28°- La Comisión Organizadora y Escrutadora recibirá los sobres sin abrir y dispondrá su resguardo en bolsas destinadas al efecto que se etiquetarán, señalando el departamento y el número de circuito electoral en que se utilizarán. La Comisión Organizadora y Escrutadora dispondrá la remisión de dichas bolsas, previamente precintadas, a las Comisiones Receptoras de Votos asegurándose que se haga en forma conjunta con la urna correspondiente o dentro de la misma.

ARTÍCULO 29°- Si la Comisión Organizadora y Escrutadora advirtiera que las hojas de votación proporcionadas para un circuito, excede el número de cincuenta por cada una de las registradas, procederá a notificarles que, disponen de un plazo perentorio de veinticuatro horas para ajustar el número de hojas de votación presentadas al autorizado por el artículo 27 de esta reglamentación. De no hacerlo, dichas hojas no serán remitidas a la comisión receptora de votos correspondiente.

CAPÍTULO VIII

DE LAS COMISIONES RECEPTORAS DE VOTOS

ARTÍCULO 30°- Las Comisiones Receptoras de Votos funcionarán de 9:00 a 19:00 horas y actuarán siguiendo el procedimiento señalado en la Ley de Elecciones 7812, de 16 de enero de 1925, sus modificativas y concordantes y el Instructivo que al efecto dictará la Corte Electoral. Se integrarán con tres miembros, presidente, secretario y vocal, recayendo la designación en funcionarios de la Administración Nacional de Educación Pública.

Los funcionarios referidos en el inciso precedente gozarán de cinco días de licencia por desempeñarse como miembros de Comisiones Receptoras de Votos según lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 19.121. Quienes habiendo sido designados no concurren a integrar dichas Comisiones o a los cursos de capacitación que se impartirán previamente y no justifiquen debidamente su ausencia, serán sancionados con una multa equivalente al importe de un mes de sueldo. (Resolución del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, n° 2, Acta n° 57, 11 de setiembre de 2018).

CAPÍTULO IX

DEL ACTO DEL SUFRAGIO

ARTÍCULO 31º- El voto es personal, obligatorio y en todos los casos será secreto.

1) Los electores votarán ante las Comisiones Receptoras de Votos, que se instalarán en los circuitos que determine la Corte Electoral.

2) Se podrá votar por correspondencia, en las oficinas del Correo Uruguayo, **el día previo a la elección**, sólo en las localidades del departamento en el que se encuentre habilitado el elector y donde no funcionen Comisiones Receptoras de Votos.

ARTÍCULO 32º- No se admitirá, en ningún caso, la emisión del voto fuera del país o del departamento en que el elector está habilitado para sufragar.

ARTÍCULO 33º- Los electores deberán acreditar su identidad con la credencial cívica o la cédula de identidad; quien no presente alguno de estos documentos no podrá sufragar.

ARTÍCULO 34º- La Comisión Receptora de Votos comprobará, por medio del Padrón de habilitados, si el votante está en condiciones para sufragar en el circuito. Quien no figure en el padrón departamental no podrá sufragar.

ARTÍCULO 35º- Inmediatamente la Comisión Receptora de Votos indicará al votante que tome un sobre de votación, de los que corresponden a

Educación Técnico Profesional, continuando con las operaciones de la votación tal como lo expresa la Ley de Elecciones N° 7812, de 16 de enero de 1925, sus modificativas y concordantes.

CAPÍTULO X
DEL VOTO POR CORRESPONDENCIA

ARTÍCULO 36°- Los electores que voten por correspondencia, deberán acreditar su identidad personalmente ante el funcionario del Correo, mediante la presentación de la credencial cívica o cédula de identidad. Dicho funcionario obtendrá, de alguno de estos documentos, los datos que deberá escriturar en la tirilla del sobre de remisión.

ARTÍCULO 37°- El voto por correspondencia sólo tendrá validez si se emite en una localidad donde no funcionen Comisiones Receptoras de Votos dentro del departamento.

ARTÍCULO 38°- Los electores introducirán la hoja de votación en el sobre de votación. Este será colocado en el sobre de remisión conjuntamente con una hoja de identificación en la que se indicará claramente: **EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL** (marcando el casillero que corresponda), departamento, localidad, nombre y apellido del elector, serie y número de su inscripción cívica y cédula de identidad, firma e impresión dígito pulgar derecha.

El sobre de remisión (con tirilla y de tamaño más grande que el de votación) será franqueado en la Oficina de Correos. Este sobre estará dirigido a la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección; contendrá un espacio destinado a que el funcionario del Correo que lo reciba señale el día de la recepción, firme esa constancia, y estampe el sello de la Oficina o matasello de

uso. El funcionario del Correo hará constar igualmente la fecha de recepción, nombre y apellido del elector, credencial cívica y cédula de identidad, y firmará en la tirilla adherida al sobre, la que será devuelta al votante como constancia de la emisión del voto.

ARTÍCULO 39º- Se podrá votar por correspondencia, en oficinas habilitadas del Correo Uruguayo, el día previo al de la elección, únicamente en localidades del departamento en el que se encuentre habilitado el elector. Las oficinas habilitadas serán determinadas oportunamente.

ARTÍCULO 40º- Será nulo el voto emitido por correspondencia:

- a) Cuando resultare del sobre exterior que ha sido depositado en la Oficina de Correos, fuera del plazo señalado para la elección;
- b) Cuando haya sido emitido en una ciudad capital, ciudad, villa, pueblo o localidad donde haya funcionado una Comisión Receptora de Votos.
- c) Cuando haya sido emitido fuera del departamento a que pertenece el elector;
- d) Cuando haya sido recibido en la Corte Electoral, después de iniciado el escrutinio definitivo.

ARTÍCULO 41º- El material para votar por correspondencia– sobres de votación, sobres de remisión y hojas de identificación– será proporcionado por la Corte Electoral a las Agencias de Correos de cada ciudad, pueblo o lugar del interior de la República.

ARTÍCULO 42º- Corresponderá exclusivamente a los electores por los sectores interesados en la elección, proporcionar las hojas de votación para la emisión del voto por correspondencia.

CAPÍTULO XI

DE LOS DELEGADOS ANTE LAS COMISIONES RECEPTORAS DE VOTOS

ARTÍCULO 43º- Quienes registren hojas de votación podrán designar uno o más delegados para presenciar y fiscalizar todos los actos referentes a la votación y escrutinio primario. Los delegados acreditarán su calidad de tales mediante poder firmado por las personas que registraron la hoja de votación.

Para actuar como delegado, se requerirá tener la condición de elector. Dicha circunstancia, se acreditará mediante constancia estampada al pie del poder, por la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección en Montevideo, o por la Oficina Electoral Departamental en el interior de la República. No se exigirá esa constancia, cuando el delegado figure en el padrón correspondiente a la Comisión Receptora de Votos ante la cual desea actuar.

Ante cada Comisión Receptora de Votos, solo podrá actuar un delegado, al mismo tiempo, por cada hoja de votación.

CAPÍTULO XII

DE LOS DELEGADOS ANTE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

ARTÍCULO 44º- Para actuar en el escrutinio definitivo, los delegados deberán acreditar su calidad de tales ante la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección, mediante poder firmado por las personas mencionadas en el artículo 19º. Solo se permitirá la actuación, al mismo tiempo, de un delegado por hoja de votación.

CAPÍTULO XIII

DEL ESCRUTINIO PRIMARIO

ARTÍCULO 45°- Terminado el acto del sufragio, la Comisión Receptora de Votos, procederá al recuento de los votos emitidos, y efectuará el escrutinio primario. Este se practicará de acuerdo a las normas previstas en el artículo 104 y siguientes de la Ley de Elecciones N° 7812, de 16 de enero de 1925, sus modificativas y concordantes, a lo dispuesto en este Reglamento y en el Instructivo que al efecto dictará la Corte Electoral.

ARTÍCULO 46°- En Montevideo: Inmediatamente de finalizado el escrutinio, el Presidente de la Comisión Receptora de Votos entregará los antecedentes dentro de la urna debidamente cerrada, al Supervisor del local. En el Interior: las urnas serán entregadas, en la Oficina Electoral Departamental correspondiente, quedando en custodia hasta el primer día hábil siguiente al de la elección, oportunidad en la cual deberán ser enviadas a Montevideo, a la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección.

ARTÍCULO 47°- La Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección, evacuará las consultas que le formulen las Comisiones Receptoras de Votos, recibirá las urnas terminada la elección y practicará el escrutinio definitivo.

ARTÍCULO 48°- La Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección recibirá los votos por correspondencia, y los guardará sin abrir, hasta el momento de la iniciación del escrutinio definitivo, cuya fecha, lugar y horario serán fijados por la Corte Electoral, lo que se pondrá oportunamente en conocimiento de los interesados.

CAPÍTULO XIV

DEL ESCRUTINIO DEFINITIVO

ARTÍCULO 49°- La Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección, luego de verificar el contenido de las urnas, procederá a considerar los votos observados.

Respecto a los votos emitidos en calidad de observados, se comprobará si el votante ha sufragado por correspondencia, en cuyo caso se anulará el voto por correspondencia, destruyéndose sin abrir.

ARTÍCULO 50°- Se examinarán los votos emitidos por correspondencia, debiendo comprobar si el sobre de remisión fue depositado en el Correo en tiempo, forma y localidad donde no haya funcionado una Comisión Receptora de Votos. Luego de abierto éste, verificará: la identidad del votante mediante el cotejo de la impresión digital o la firma con la que figure en su expediente inscripcional; si figura en la nómina de electores del departamento y si ha sufragado ante alguna Comisión Receptora de Votos o ha votado más de una vez por correspondencia.

ARTÍCULO 51°- Serán rechazados los votos por correspondencia, emitidos por aquellas personas que no figuren en el padrón general de electores, si no se ha recurrido de la omisión en tiempo y forma.

También serán rechazados los votos observados por identidad en los casos en que no haya coincidencia entre los datos del votante y aquella que figura en el padrón.

ARTÍCULO 52°- Al practicarse el escrutinio de los votos observados y de los votos por correspondencia, la Comisión Organizadora y Escrutadora de la

Elección aplicará las mismas normas establecidas para el escrutinio primario, previstas en el artículo 45.

ARTÍCULO 53º- Las resoluciones de la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección, durante el estudio de los votos observados y votos por correspondencia, podrán ser apeladas en el acto, debiéndose fundar el recurso por escrito, en el término de los dos días hábiles siguientes.

El fallo de la Corte Electoral no admitirá ulterior recurso.

ARTÍCULO 54º- Terminado el escrutinio, la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección, elevará a la Corte Electoral las actas respectivas y el proyecto de adjudicaciones de cargos y proclamación de candidatos.

CAPÍTULO XV

DE LA ADJUDICACIÓN DE CARGOS

ARTÍCULO 55º- Concluido el escrutinio se procederá a efectuar la distribución de cargos, teniéndose presente lo establecido en la Ley Complementaria de la de Elecciones N° 7912, de 22 de octubre de 1925, con las precisiones que se indican en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 56º- Los cargos que se adjudiquen a cada departamento, se distribuirán entre las hojas de votación registradas en cada departamento, en función del número de votos válidos obtenidos por cada una de ellas.

Se determinará el número de cargos que corresponde a cada departamento, además de los dos previstos por el artículo 2º en forma proporcional a la cantidad de habilitados

A los efectos de este artículo y del artículo 2º, se considerarán los votos válidos a hojas de votación.

ARTÍCULO 57º- El registro de una única hoja de votación, no exime de la obligación de votar. En tal caso para que la elección sea válida, la referida hoja de votación deberá haber obtenido la mayoría absoluta de los sufragios emitidos.

De no darse esta circunstancia, corresponderá convocar a una nueva elección con la o las hojas de votación que se presenten. En este caso la adjudicación de cargos se hará cualquiera sea el número de votos que obtengan la o las hojas de votación registradas (artículo 51º del Reglamento aprobado por el Consejo Directivo Central el 31 de agosto de 1989).

ARTÍCULO 58º- El hecho de que no se registren hojas de votación en uno o más departamentos, no afectará la validez general de la elección y los cargos no adjudicados en los departamentos en los que no se celebraron las elecciones, incrementarán los que corresponda adjudicar en proporción a los votantes, de conformidad con lo establecido con el artículo 2º.

ARTÍCULO 59º- Los delegados electos a la Asamblea Nacional de Docentes de Educación Técnico Profesional, ejercerán sus mandatos por el término de tres años.

ARTÍCULO 60º- La proclamación de los candidatos se hará por la Corte Electoral, dejándose constancia en un acta que contendrá el resultado del escrutinio y se firmará por todos sus miembros.

Se expedirá testimonio de las actas para remitir al Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública.

**REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE DELEGADOS DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE EDUCACIÓN INICIAL Y PRIMARIA A LAS ASAMBLEAS
NACIONALES TÉCNICO DOCENTES DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL
DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

Visto: Lo dispuesto por la Ley N° 16.035, del 24 de abril de 1989, que encomienda a la Corte Electoral la reglamentación de la Elección de Delegados a las Asambleas Nacionales Técnico Docentes de la Administración Nacional de Educación Pública, atento a lo establecido en los artículos 38, 39, 46, 47 y 51 del Reglamento del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública de 31 de agosto de 1989 y sus modificativos y a que dicha elección se realizará el 18 de abril del año 2026.

LA CORTE ELECTORAL DECRETA:

CAPÍTULO I

DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DOCENTES

ARTÍCULO 1º- La Asamblea Nacional de Docentes de Educación Primaria se compondrá de ciento noventa delegados electos en circunscripción departamental. Conjuntamente con los titulares se elegirá triple número de suplentes.

ARTÍCULO 2º- La adjudicación previa de los cargos que corresponden a cada departamento, la realizará la Corte Electoral, dentro de los treinta días siguientes a la recepción de los padrones de habilitados para votar, de conformidad con el sistema de representación proporcional, previsto en la Ley Complementaria de la de Elecciones N° 7912, de 22 de octubre de 1925, modificativas y concordantes, asegurando un mínimo de tres delegados a cada departamento.

ARTÍCULO 3º- Podrá participar en la elección de estos delegados la totalidad de los habilitados para votar en el departamento, cualquiera sea su especialidad. Los docentes que dictan clase en más de un departamento serán incluidos en el padrón correspondiente a aquel en que tengan mayor carga horaria o, en su defecto, en el que sean más antiguos.

CAPÍTULO II

DE LOS ELECTORES Y ELEGIBLES

ARTÍCULO 4º- Son electores los maestros y profesores en ejercicio con título habilitante, efectivos e interinos con concurso y un mínimo de un año de antigüedad, al 31 de diciembre de 2025.

ARTÍCULO 5º- Son elegibles todos los maestros y profesores efectivos y los interinos con concurso que hayan generado o generen derecho a efectividad y se encuentren en actividad, con un mínimo de tres años en el desempeño docente al 31 de diciembre de 2025.

ARTÍCULO 6º- No serán electores ni elegibles los docentes que hayan cesado o estén suspendidos.

ARTÍCULO 7º- No podrán ser electores ni elegibles los docentes Inspectores.

ARTÍCULO 8º- Los requisitos habilitantes para ser elector serán apreciados al 31 de diciembre de 2025.

CAPÍTULO III

DEL PADRÓN DE HABILITADOS PARA VOTAR

ARTÍCULO 9°- El padrón o nómina de electores será proporcionado por el Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, fijándose como fecha límite para la recepción del mismo, el 18 de febrero de 2026 según se detalla:

a) Un padrón general impreso en formato papel y electrónico de todos los docentes habilitados para votar de Educación Primaria, ordenado alfabéticamente con determinación de la credencial cívica, cédula de identidad y mención del departamento en los cuales son electores.

b) Un padrón por cada departamento impreso en formato papel y electrónico, ordenado alfabéticamente, con determinación de la credencial cívica y de la cédula de identidad.

ARTÍCULO 10°- La Corte Electoral hará publicar los padrones departamentales de los habilitados para votar, por una sola vez en el Diario Oficial y los pondrá de manifiesto en sus Oficinas y en la página web, por el término de quince días corridos. De ello se dará noticia por la prensa y demás medios de difusión. Se proporcionará al Consejo de Educación Inicial y Primaria ejemplares del padrón publicado en el Diario Oficial a los efectos de que disponga su más amplia difusión.

ARTÍCULO 11°- Quienes se consideren excluidos o incluidos indebidamente en dichos padrones, estuvieren incluidos en un departamento que no les corresponda o tuvieren cualquier otra observación que formular, podrán hacerlo en línea a través de un formulario disponible en el sitio web www.corteelectoral.gub.uy, dentro del término de **quince días corridos** a partir del día siguiente a la publicación en el Diario Oficial. La Dirección General de

Educación Inicial y Primaria, deberá expedirse en el plazo de **dos días hábiles**, contados a partir del día siguiente en el que se presentó el recurso. La Corte Electoral fallará sobre la observación formulada dentro de los **cinco días hábiles, los que se contarán a partir del día siguiente de la presentación del recurso.**

La resolución adoptada respecto al recurso interpuesto será comunicada al correo electrónico declarado, considerando prueba fehaciente la constancia de su remisión a todos los efectos que pudieren corresponder.

CAPÍTULO IV

DE LAS HOJAS DE VOTACIÓN

ARTÍCULO 12º- El sufragio se ejercerá mediante la utilización de una hoja de votación que contendrá la lista de candidatos a integrar la Asamblea Nacional de Docentes. Esta lista contendrá como número máximo de titulares el que corresponda al Departamento en la adjudicación previa (artículo 2º), y triple número de suplentes pudiendo optarse por cualquiera de los sistemas previstos en la Ley de Elecciones N° 7812, de 16 de enero de 1925, sus modificativas y concordantes.

ARTÍCULO 13º- Las hojas de votación que se registren, se individualizan por números colocados en el ángulo superior derecho, encerrados en un círculo y debajo del mismo se hará constar la fecha del acto eleccionario. Contendrán además en la parte superior y con letras grandes la denominación “Educación Primaria” y debajo de ésta, el departamento a que pertenecen, en caracteres destacados. Antecediendo a la lista de candidatos se indicará con claridad, el sistema de suplentes por el que se haya optado.

ARTÍCULO 14º- Las hojas de votación se imprimirán en papel blanco de un solo lado, con tinta negra de color uniforme. Las hojas de votación tendrán una dimensión de 14 x 18 centímetros, con una tolerancia de un centímetro en más o en menos.

CAPÍTULO V

DEL REGISTRO DE AGRUPACIONES Y LA SOLICITUD DE NÚMEROS

ARTÍCULO 15º - DEL REGISTRO DE AGRUPACIONES

Cada agrupación (departamental o nacional) solicitará su registro en el Sistema de Elecciones ATD. La solicitud se realizará a través del Portal de Trámites de la Corte Electoral hasta el **11 de Marzo de 2026 inclusive, en horario de oficina**. En la solicitud se deberá adjuntar la lista de personas que integran la agrupación en un formato preestablecido. Estas personas serán las habilitadas para solicitar números y presentar las hojas de votación, teniendo que contar con usuario validado en gub.uy.

Una vez enviada la solicitud, el responsable de Educación Inicial y Primaria corroborará si las personas que integran la agrupación se encuentran habilitadas, y de ser así la Comisión incorporará dicha agrupación al registro de agrupaciones para la Elección ATD.

Educación Inicial y Primaria remitirá a la Comisión la lista de personas autorizadas a corroborar las solicitudes.

ARTÍCULO 16º - DE LA SOLICITUD DE NÚMEROS

Los usuarios de las agrupaciones incluidas en el registro, podrán realizar la solicitud de números para la agrupación. Esta solicitud se realizará a través del Portal de Trámites de la Corte Electoral.

La solicitud será evaluada por la Comisión Organizadora y Escrutadora, una vez aprobada, la misma asignará el número según corresponda.

El plazo para solicitar número vencerá el **11 de marzo de 2026 inclusive, en horario de oficina.**

ARTÍCULO 17°- Los números se concederán en forma correlativa y en el orden en que fueron solicitados, utilizándose del 100 al 199 para distinguir las hojas de votación.

ARTÍCULO 18°- Podrán solicitar número para distinguir hoja de votación, diez electores habilitados para votar en el departamento donde se realiza la elección.

ARTÍCULO 19°- Se adjudicará un solo número a cada grupo de solicitantes.

ARTÍCULO 20°- Quienes soliciten número para distinguir hojas de votación, podrán autorizar hasta dos de ellos, para que, actuando conjunta o separadamente, realicen ulteriormente las gestiones que permitan a los solicitantes participar en la elección.

CAPÍTULO VI

DEL REGISTRO DE LAS HOJAS DE VOTACIÓN

ARTÍCULO 21° - Los usuarios de las agrupaciones que tengan números aprobados podrán solicitar el registro de la hoja de votación.

Esta solicitud deberá realizarse a través del Portal de Trámites de la Corte Electoral. Dicha solicitud deberá incluir un archivo adjunto con la nómina de candidatos que integran la hoja de votación y otro archivo con el diseño de la hoja de votación.

Cada subsistema corroborará si los integrantes en la nómina de la hoja de votación están habilitados y de ser así, la Comisión evaluará el diseño de la hoja para la posterior presentación física de la misma ante dicha Comisión.

ARTÍCULO 22° - El plazo para el registro de hojas de votación vencerá el día **18 de marzo de 2026 en horario de oficina.-**

ARTÍCULO 23°- Deberán presentarse veinte ejemplares impresos de la hoja de votación que pretende registrarse, con el número concedido y las demás menciones a que hacen referencia los artículos 12°, 13° y 14°. Deberá acompañarse asimismo, en una planilla diseñada a esos efectos, el consentimiento expreso de los candidatos titulares y suplentes, estableciéndose sus nombres y apellidos completos, serie y número de la credencial cívica o cédula de identidad, lugar que le correspondiere en la lista de candidatos.

ARTÍCULO 24°- El número de candidatos titulares y suplentes de una lista, no podrá exceder al de los cargos a proveer por medio de la elección para la que se presentan las candidaturas. Se aceptará el registro de hojas de votación aunque las listas no contengan el número de candidatos para cubrir la totalidad de los cargos llamados a proveer.

ARTÍCULO 25°- La Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección y las Oficinas Electorales Departamentales, según corresponda, exhibirán las

hojas de votación en el tablero de su Oficina y en la página web, por dos días hábiles.

Dentro de dicho plazo, los interesados podrán formular observaciones por escrito al registro solicitado. Estas observaciones se presentarán en horario de oficina.

Si fuera denegado el registro de la hoja de votación solicitado, se concederá autorización a quienes la hubieran presentado para que registren una nueva hoja de votación en las condiciones debidas, dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de la respectiva resolución.

En caso de reiterarse la denegatoria, y si estuviera vencido el plazo para el registro, se rechazará definitivamente la hoja de votación.

ARTÍCULO 26°- No se admitirá la acumulación de votos por lema o sublema. Cualquier leyenda que contenga la hoja de votación se considerará como distintivo.

CAPÍTULO VII

DE LA REMISIÓN DE LAS HOJAS DE VOTACIÓN

ARTÍCULO 27°- Los electores que hubieren registrado hojas de votación o uno de sus representantes podrán proporcionar a la Comisión Organizadora y Escrutadora hojas de votación para los circuitos electorales, en las cantidades indicadas en el artículo siguiente, a fin de su ulterior remisión a las Comisiones Receptoras de Votos.

El plazo para proporcionar las hojas de votación con la anotada finalidad se iniciará el día 23 de marzo y vencerá el día 27 de marzo, en el horario de oficina.

ARTÍCULO 28º- El número de hojas de votación a proporcionar será de hasta cincuenta ejemplares por circuito electoral para cada una de las registradas, las que serán recibidas por la Comisión Organizadora y Escrutadora en la forma establecida en el siguiente párrafo.

Las hojas de votación se entregarán sin plegar, para cada uno de los circuitos electorales correspondientes, en sobres cerrados tipo manila A4 (aproximadamente 21 x 30 centímetros). En su parte anterior se pegará una hoja igual a las que contienen a fin de su más fácil individualización, la que deberá firmarse por una de las personas indicadas en el artículo 20.

Se incluirá, asimismo, en dicha parte anterior del sobre, el departamento, número del circuito electoral de la Comisión Receptora de Votos a que están destinados, en caracteres claramente legibles. Los sobres deberán presentarse ordenados numéricamente por circuito electoral y acompañados de una nota suscrita por las personas anteriormente indicadas, especificando la cantidad de aquellos y los circuitos electorales a los que deberán remitirse y el gramaje del papel utilizado.

ARTÍCULO 29º- La Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección recibirá los sobres sin abrir y dispondrá su resguardo en bolsas destinadas al efecto que se etiquetarán, señalando el departamento y el número de circuito electoral en que se utilizarán. La Comisión Organizadora y Escrutadora dispondrá la remisión de dichas bolsas, previamente precintadas, a las Comisiones Receptoras de Votos asegurándose que se haga en forma conjunta con la urna correspondiente o dentro de la misma.

ARTÍCULO 30º- Si la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección advirtiera que las hojas de votación proporcionadas para un circuito, excede el número de cincuenta por cada una de las registradas, procederá a notificarles que disponen de un plazo perentorio de veinticuatro horas para ajustar el número de hojas de votación presentadas al autorizado por el artículo

28 de esta reglamentación. De no hacerlo, dichas hojas no serán remitidas a la Comisión Receptora de Votos correspondiente.

CAPÍTULO VIII

DE LAS COMISIONES RECEPTORAS DE VOTOS

ARTÍCULO 31º- Las Comisiones Receptoras de Votos funcionarán de 9 a 19 horas y actuarán siguiendo el procedimiento señalado en la Ley de Elecciones 7812, de 16 de enero de 1925, sus modificativas y concordantes y el Instructivo que al efecto dictará la Corte Electoral. Se integrarán con tres miembros, presidente, secretario y vocal, recayendo la designación en funcionarios de la Administración Nacional de Educación Pública.

Los funcionarios referidos en el inciso precedente gozarán de cinco días de licencia por desempeñarse como miembros de Comisiones Receptoras de Votos según lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 19.121. Quienes habiendo sido designados no concurren a integrar dichas Comisiones o a los cursos de capacitación que se impartirán previamente y no justifiquen debidamente su ausencia, serán sancionados con una multa equivalente al importe de un mes de sueldo. (Resolución del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, nº 2, Acta nº 57, 11 de setiembre de 2018).

CAPÍTULO IX

DEL ACTO DEL SUFRAGIO

ARTÍCULO 32º- El voto es personal, obligatorio y en todos los casos será secreto.

Los electores votarán ante las Comisiones Receptoras de Votos, que se instalarán en los circuitos que determine la Corte Electoral.

ARTÍCULO 33°- Se podrá votar por correspondencia, en las oficinas del Correo Uruguayo, el día previo al de la elección, sólo en las localidades del departamento en el que se encuentre habilitado el elector, y donde no funcionen Comisiones Receptoras de Votos.

ARTÍCULO 34°- No se admitirá, en ningún caso, la emisión del voto fuera del país o del departamento en que el elector está habilitado para sufragar.

ARTÍCULO 35°- Los electores deberán votar en el circuito que les corresponda exhibiendo la credencial cívica o cédula de identidad. La Comisión Receptora de Votos comprobará, por medio del Padrón de habilitados, si el votante está en condiciones para sufragar en el circuito. Quien no figure en el padrón departamental no podrá sufragar.

ARTÍCULO 36°- Inmediatamente la Comisión Receptora de Votos indicará al votante que tome un sobre de votación, de los que corresponden a Educación Primaria, continuando con las operaciones de la votación tal como lo expresa la Ley de Elecciones N° 7812, de 16 de enero de 1925, sus modificativas y concordantes.

CAPÍTULO X

DEL VOTO POR CORRESPONDENCIA

ARTÍCULO 37°- Los electores que voten por correspondencia, deberán acreditar su identidad personalmente ante el funcionario del Correo, mediante la presentación de la credencial cívica o cédula de identidad. Dicho funcionario

obtendrá, de alguno de estos documentos, los datos que deberá escriturar en la tirilla del sobre de remisión.

ARTÍCULO 38°- El voto por correspondencia sólo tendrá validez si se emite en una localidad donde no funcionen Comisiones Receptoras de Votos dentro del departamento.

ARTÍCULO 39°- Los electores introducirán la hoja en el sobre de votación. Éste será colocado en el sobre de remisión conjuntamente con una hoja de identificación en la que se indicará claramente: EDUCACIÓN PRIMARIA (marcando el casillero que corresponda), departamento, localidad, nombre y apellido del elector, serie y número de su inscripción cívica y cédula de identidad, firma e impresión dígito pulgar derecho o en su defecto estableciendo que dedo se estampa.

El sobre de remisión (con tirilla y de tamaño más grande que el de votación) será franqueado en la Oficina de Correos. Este sobre estará dirigido a la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección, contendrá un espacio destinado a que el funcionario del Correo que lo reciba señale el día de la recepción, firme esa constancia, y estampe el sello de la Oficina o matasello de uso. El funcionario del Correo hará constar igualmente la fecha de recepción, nombre y apellido del elector, credencial cívica o cédula de identidad, y firmará en la tirilla adherida al sobre, la que será devuelta al votante como constancia de la emisión del voto.

ARTÍCULO 40° - El elector que vote por correspondencia, deberá necesariamente, depositar su voto el día **previo al día de la elección** en la Oficina de Correos habilitada, que serán determinadas oportunamente.

ARTÍCULO 41º - Será nulo el voto emitido por correspondencia:

- a) Cuando resultare del sobre exterior que ha sido depositado en la Oficina de Correos, fuera del plazo señalado para la elección;
- b) Cuando haya sido emitido en una ciudad capital, ciudad, villa, pueblo o localidad donde haya funcionado una Comisión Receptora de Votos.
- c) Cuando haya sido emitido fuera del departamento a que pertenece el elector;
- d) Cuando haya sido recibido en la Corte Electoral, después de iniciado el escrutinio definitivo.

ARTÍCULO 42º - El material para votar por correspondencia – sobres de votación, sobres de remisión y hojas de identificación – será proporcionado por la Corte Electoral, a las Agencias de Correos de cada ciudad, pueblo o lugar del interior de la República, habilitados a tales efectos.

ARTÍCULO 43º - Corresponderá exclusivamente a los sectores interesados en la elección, proporcionar a los electores las hojas de votación para la emisión del voto por correspondencia.

CAPÍTULO XI

DE LOS DELEGADOS ANTE LAS COMISIONES RECEPTORAS DE VOTOS

ARTÍCULO 44º - Quienes registren hojas de votación podrán designar uno o más delegados para presenciar y fiscalizar todos los actos referentes a la votación y escrutinio primario. Los delegados acreditarán su calidad de tales mediante poder firmado por las personas que registraron la hoja de votación.

Para actuar como delegado se requerirá además, estar habilitado para votar en el departamento que corresponde a dicha hoja de votación. Esta circunstancia, se acreditará mediante constancia estampada al pie del poder, por la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección en Montevideo, o por la Oficina Electoral Departamental en el interior de la República. No se exigirá esa constancia, cuando el delegado figure en el padrón correspondiente a la Comisión Receptora de Votos ante la cual desea actuar.

Ante cada Comisión Receptora de Votos, sólo podrá actuar un delegado, al mismo tiempo, por cada hoja de votación.

CAPÍTULO XII

DE LOS DELEGADOS ANTE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

ARTÍCULO 45°- Para actuar en el escrutinio definitivo, los delegados deberán acreditar su calidad de tales ante la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección, mediante poder firmado por las personas mencionadas en el artículo 20°. Solo se permitirá la actuación, al mismo tiempo, de un delegado por hoja de votación.

CAPÍTULO XIII

DEL ESCRUTINIO PRIMARIO

ARTÍCULO 46° - Terminado el acto del sufragio, la Comisión Receptora de Votos, procederá al recuento de los votos emitidos, y efectuará el escrutinio primario. Este se practicará de acuerdo a las normas previstas en el artículo 104 y siguientes de la Ley de Elecciones N° 7812, de 16 de enero de 1925, sus modificativas y concordantes, a lo dispuesto en este Reglamento y en el Instructivo que al efecto dictará la Corte Electoral.

ARTÍCULO 47° - En Montevideo: Inmediatamente de finalizado el escrutinio, el Presidente de la Comisión Receptora de Votos entregará los antecedentes dentro de la urna debidamente cerrada, al Supervisor del local. En el Interior: las urnas serán entregadas, en la Oficina Electoral Departamental correspondiente, quedando en custodia hasta el primer día hábil siguiente al de la elección, oportunidad en la cual deberán ser enviadas a Montevideo, con domicilio a determinar por la Corte Electoral.

ARTÍCULO 48° - La Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección, evacúa las consultas que le formulen las Comisiones Receptoras de Votos, recibirá las urnas terminada la elección y practicará el escrutinio definitivo.

ARTÍCULO 49° - La Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección recibirá los votos por correspondencia, y los guardará sin abrir, hasta el momento de la iniciación del escrutinio definitivo, cuya fecha, lugar y horario serán fijados por la Corte Electoral, lo que se pondrá oportunamente en conocimiento de los interesados.

CAPÍTULO XIV

DEL ESCRUTINIO DEFINITIVO

ARTÍCULO 50° - La Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección, luego de verificar el contenido de las urnas, procederá a considerar los votos observados.

Respecto a los votos emitidos en calidad de observados, se comprobará si el votante ha sufragado por correspondencia, en cuyo caso se anulará el voto por correspondencia, destruyéndose sin abrir.

ARTÍCULO 51° - Se examinarán los votos emitidos por correspondencia, debiendo comprobar si el sobre de remisión fue depositado en el Correo en tiempo, forma y localidad donde no haya funcionado una Comisión Receptora de Votos. Luego de abierto éste, verificará: la identidad del votante mediante el cotejo de la impresión digital o la firma con la que figure en su expediente inscripcional; si figura en la nómina de electores del departamento y si ha sufragado ante alguna Comisión Receptora de Votos o ha votado más de una vez por correspondencia.

ARTÍCULO 52° - Serán rechazados los votos por correspondencia, emitidos por aquellas personas que no figuren en el padrón general de electores, si no se ha recurrido de la omisión en tiempo y forma.

También serán rechazados los votos observados por identidad en los casos en que no haya coincidencia entre los datos del votante y aquellos que figuran en el padrón.

ARTÍCULO 53° - Al practicarse el escrutinio de los votos observados y de los votos por correspondencia, la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección aplicará las mismas normas establecidas para el escrutinio primario, previstas en el artículo 46.

ARTÍCULO 54° - Las resoluciones de la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección, durante el estudio de los votos observados y votos por correspondencia, podrán ser apeladas en el acto, debiéndose fundar el recurso por escrito, en el término de los dos días hábiles siguientes.

El fallo de la Corte Electoral no admitirá ulterior recurso.

ARTÍCULO 55° - Terminado el escrutinio, la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección, elevará a la Corte Electoral las actas respectivas y el proyecto de adjudicación de cargos y proclamación de candidatos.

CAPÍTULO XV

DE LA ADJUDICACIÓN DE CARGOS

ARTÍCULO 56° - Concluido el escrutinio, se procederá, a efectuar la distribución de cargos, teniéndose presente lo establecido en la Ley Complementaria de Elecciones N° 7912, de 22 de octubre de 1925, con las precisiones que se indican en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 57° - Los cargos que corresponden a cada Departamento, de acuerdo a la distribución previa a la elección efectuada por la Corte Electoral, conforme a lo establecido en el artículo 2°, se adjudican entre las hojas de votación registradas, en función del número de votos válidos obtenido por cada una de ellas.

ARTÍCULO 58° - El registro de una única hoja de votación no exime de la obligación de votar. En tal caso para que la elección sea válida, la referida hoja de votación deberá haber obtenido la mayoría absoluta de los sufragios emitidos en el departamento.

De no darse esta circunstancia, corresponderá convocar a una nueva elección con la o las hojas de votación que se presenten. En este caso la adjudicación de cargos se hará cualquiera sea el número de votos que

obtengan la o las hojas de votación registradas (artículo 51° del Reglamento aprobado por el Consejo Directivo Central el 31 de agosto de 1989).

ARTÍCULO 59° - El hecho de que no se registren hojas de votación para los cargos que se eligen en un departamento, no afectará la validez de la elección.

En tal caso, quedará sin representación la circunscripción en la que no se registraron hojas de votación.

ARTÍCULO 60° - Los delegados electos a la Asamblea Nacional de Docentes de Educación Primaria, ejercerán sus mandatos por el término de tres años.

ARTÍCULO 61° - La proclamación de los candidatos se hará por la Corte Electoral, dejándose constancia en un acta que contendrá el resultado del escrutinio y se firmará por todos sus miembros.

Se expedirá testimonio de las actas para remitir al Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública.

**REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE DELEGADOS DE LA DIRECCION
GENERAL DE EDUCACIÓN SECUNDARIA A LAS ASAMBLEAS
NACIONALES DE DOCENTES DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE
EDUCACIÓN PÚBLICA**

Visto: Lo dispuesto por la Ley N° 16.035, de 24 de abril de 1989, que encomienda a la Corte Electoral la reglamentación de la Elección de Delegados a las Asambleas Nacionales de Docentes de la Administración Nacional de Educación Pública, atento a lo establecido en los artículos 40, 41, 46, 47 y 51 del Reglamento del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública del 31 de agosto de 1989 y sus modificativos y a que dicha elección se realizará el 18 de abril de 2026.

LA CORTE ELECTORAL DECRETA:

EDUCACIÓN SECUNDARIA

**CAPÍTULO I
DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DOCENTES**

ARTÍCULO 1º - La Asamblea Nacional de Docentes de Educación Secundaria se compondrá de ciento noventa delegados: la mitad de estos serán electos en circunscripción nacional y la otra mitad en circunscripción departamental. Conjuntamente con los titulares se elegirá triple número de suplentes.

ARTÍCULO 2º - Los noventa y cinco delegados que se eligen en circunscripción departamental se distribuirán a razón de cinco por departamento.

Podrán participar en la elección de estos delegados la totalidad de los habilitados para votar en el departamento. Los docentes que dicten clase en más

de un departamento serán incluidos en el padrón correspondiente a aquel en que tengan mayor carga horaria o, en su defecto, en el que sean más antiguos.

CAPÍTULO II

DE LOS ELECTORES Y ELEGIBLES

ARTÍCULO 3º - Son electores los docentes en ejercicio, de docencia directa o indirecta, que tengan la calidad de efectivos, y los interinos con un año de antigüedad, como mínimo, al 31 diciembre de 2025.

ARTÍCULO 4º - Son elegibles todos los docentes en ejercicio de docencia directa o indirecta que tengan alguna de las siguientes calidades:

- a) Efectivos
- b) Interinos con tres años de antigüedad contados al 31 de diciembre de 2025.

ARTÍCULO 5º - No serán electores ni elegibles los docentes que hayan cesado o estén suspendidos.

ARTÍCULO 6º - No podrán ser electores ni elegibles los docentes Inspectores.

ARTÍCULO 7º - Los requisitos habilitantes para ser elector serán apreciados al 31 de diciembre de 2025.

CAPÍTULO III

DEL PADRÓN DE HABILITADOS PARA VOTAR

ARTÍCULO 8° - El padrón o nómina de electores será proporcionado por el Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, fijándose como fecha límite para la recepción de los mismos, **el 18 de febrero de 2026**, según se detalla:

- a) Un padrón general impreso en formato papel y electrónico, de todos los docentes habilitados para votar de Educación Secundaria, ordenado alfabéticamente con determinación de credencial cívica, cédula de identidad y mención del departamento en el cual son electores.
- b) Un padrón por cada departamento, impreso en formato papel y electrónico, ordenado alfabéticamente con determinación de la credencial cívica y de la cédula de identidad.

ARTÍCULO 9° - La Corte Electoral hará publicar los padrones departamentales de los habilitados para votar, por una sola vez en el Diario Oficial y los pondrá de manifiesto en sus oficinas y en la página web **por el término de quince días corridos**. De ello se dará noticia por la prensa y demás medios de difusión. Se proporcionará a la Dirección General de Educación Secundaria ejemplares del padrón publicado en el Diario Oficial a los efectos de que disponga su más amplia difusión. Asimismo se publicará en la página web del Organismo.

ARTÍCULO 10° - Quienes se consideren excluidos o incluidos indebidamente en dichos padrones, estuvieren incluidos en un departamento que no les corresponda o tuvieran cualquier otra observación que formular, podrán hacerlo en línea a través de un formulario disponible en el sitio web www.corteelectoral.gub.uy **dentro del término de quince días corridos a partir del día siguiente a la publicación en el Diario Oficial**. La Dirección General de

Educación Secundaria, deberá expedirse en el plazo de **dos días hábiles**, contados a partir del día siguiente en el que se presentó el recurso. La Corte Electoral fallará sobre la observación formulada dentro de los **cinco días hábiles**, **los que se contarán a partir del día siguiente de la presentación del recurso.**

La resolución adoptada respecto al recurso interpuesto será comunicado al correo electrónico declarado, considerando prueba fehaciente la constancia de su remisión a todos los efectos que pudieren corresponder.

CAPÍTULO IV

DE LAS HOJAS DE VOTACIÓN

ARTÍCULO 11º - El sufragio se ejercerá mediante la utilización de las siguientes hojas de votación:

a) Una, que contendrá la lista de candidatos a integrar la Asamblea Nacional de Docentes en circunscripción nacional. Esta lista contendrá como número máximo noventa y cinco titulares y triple número de suplentes pudiendo optarse por cualquiera de los sistemas previstos en la Ley de Elecciones N° 7812, de 16 de enero de 1925, sus modificativas y concordantes.

b) Otra, que contendrá la lista de candidatos a integrar la Asamblea Nacional de Docentes en circunscripción departamental, que contendrá como máximo cinco titulares y triple número de suplentes, pudiendo optarse por cualquiera de los sistemas previstos en la Ley de Elecciones N° 7812, de 16 de enero de 1925, sus modificativas y concordantes.

ARTÍCULO 12º - Las hojas de votación que se registren en circunscripción nacional, se individualizarán por números colocados en el ángulo superior derecho, encerrados en un círculo y debajo del mismo se hará constar la fecha del acto electoral.

Contendrán además en la parte superior y con letras grandes la denominación “Educación Secundaria” y debajo de esta la expresión “Candidatos Nacionales”.

Antecediendo a la lista de candidatos se expresará con claridad, el sistema de suplentes por el que se haya optado.

ARTÍCULO 13º - Las hojas de votación que se registren en circunscripción departamental, se individualizarán por números colocados en el ángulo superior derecho, encerrados en un círculo.

Contendrán además en la parte superior y con letras grandes la denominación “Educación Secundaria” y debajo de esta la expresión “Candidatos Departamentales” y el departamento a que pertenecen, en caracteres destacados.

Antecediendo a la lista de candidatos, se expresará con claridad el sistema de suplentes por el que se haya optado.

ARTÍCULO 14º - Las hojas de votación se imprimirán en papel blanco de un solo lado, con tinta negra de color uniforme. Las hojas de votación con candidatos nacionales, tendrán una dimensión de 20 X 22 centímetros, con una tolerancia de un centímetro en más o en menos, la dimensión de las hojas de votación de candidatos departamentales será de 14 X 18 centímetros, con una tolerancia de un centímetro en más o en menos.

CAPÍTULO V
DEL REGISTRO DE AGRUPACIONES Y LA SOLICITUD DE NÚMEROS

ARTÍCULO 15º - DEL REGISTRO DE AGRUPACIONES

Cada agrupación (departamental o nacional) solicitará su registro en el Sistema de Elecciones ATD. La solicitud se realizará a través del Portal de Trámites de la Corte Electoral hasta el **11 de Marzo de 2026 inclusive en horario de oficina**.

En la solicitud se deberá adjuntar la lista de personas que integran la agrupación en un formato preestablecido. Estas personas serán las habilitadas para solicitar números y presentar las hojas de votación, teniendo que contar con usuario validado en gub.uy.

Una vez enviada la solicitud, el responsable de Educación Secundaria corroborará si las personas que integran la agrupación se encuentran habilitadas, y de ser así la Comisión incorporará dicha agrupación al registro de agrupaciones para la Elección ATD.

Educación Secundaria remitirá a la Comisión la lista de personas autorizadas a corroborar las solicitudes.

ARTÍCULO 16° - DE LA SOLICITUD DE NÚMEROS

Los usuarios de las agrupaciones incluidas en el registro, podrán realizar la solicitud de números para la agrupación. Esta solicitud se realizará a través del Portal de Trámites de la Corte Electoral.

La solicitud será evaluada por la Comisión Organizadora y Escrutadora, una vez aprobada, la misma asignará el número según corresponda.

El plazo para solicitar número vencerá el **11 de marzo de 2026 inclusive en horario de oficina.**

ARTÍCULO 17° - Podrán solicitar número para distinguir hoja de votación, con candidatos nacionales, diez electores habilitados para votar cualquiera sea el departamento al que pertenezcan.

ARTÍCULO 18° - Podrán solicitar número para distinguir hoja de votación, con candidatos departamentales, diez electores habilitados para votar en el departamento donde se realiza la gestión.

ARTÍCULO 19° - Los números se concederán en forma correlativa y en el orden en que fueron solicitados, **utilizándose del 101 al 200 para distinguir las hojas de votación con candidatos departamentales y del 201 al 300 para distinguir las hojas de votación con candidatos nacionales.**

ARTÍCULO 20° - Se adjudicará un solo número a cada grupo de solicitantes.

ARTÍCULO 21° - Quienes soliciten número para distinguir hojas de votación, podrán autorizar hasta dos de ellos, para que, actuando conjunta o separadamente, realicen ulteriormente las gestiones que permitan a los solicitantes participar en la elección.

CAPITULO VI

DEL REGISTRO DE LAS HOJAS DE VOTACIÓN

ARTÍCULO 22° - Los usuarios de las agrupaciones que tengan números aprobados podrán solicitar el registro de la hoja de votación.

Esta solicitud deberá realizarse a través del Portal de Trámites de la Corte Electoral. Dicha solicitud deberá incluir un archivo adjunto con la nómina de candidatos que integran la hoja de votación y otro archivo con el diseño de la hoja de votación.

Cada subsistema corroborará si los integrantes en la nómina de la hoja de votación están habilitados y de ser así, la Comisión evaluará el diseño de la hoja para la posterior presentación física de la misma ante dicha Comisión.

ARTÍCULO 23° El plazo para el registro de hojas de votación vencerá el día **18 de marzo de 2026 en horario de oficina.-**

ARTÍCULO 24° - Deberán presentarse veinte ejemplares impresos de la hoja de votación que pretende registrarse, con el número concedido y las demás menciones a que hacen referencia el artículo 11°, 12°, 13° y 14°. Deberá acompañarse asimismo, en una planilla diseñada a esos efectos, el consentimiento expreso de los candidatos titulares y suplentes, estableciéndose

sus nombres y apellidos completos, serie y número de la credencial cívica o cédula de identidad y lugar que le correspondiere en la lista de candidatos.

ARTÍCULO 25° - El número de candidatos titulares y suplentes de una lista, no podrá exceder al de los cargos a proveer por medio de la elección para la que se presentan las candidaturas. Se aceptará el registro de hojas de votación aunque las listas no contengan el número de candidatos para cubrir la totalidad de los cargos llamados a proveerse.

ARTÍCULO 26° - La Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección y las Oficinas Electorales Departamentales, según corresponda, exhibirán las hojas de votación en el tablero de su Oficina por **dos días hábiles** así como también serán publicadas en el sitio web www.corteelectoral.gub.uy

Dentro de dicho plazo, los interesados podrán formular observaciones por escrito al registro solicitado. Estas observaciones se presentarán en el horario de oficina.

Si fuera denegado el registro de la hoja de votación solicitado, se concederá autorización a quienes la hubieran presentado para que registren una nueva hoja de votación en las condiciones debidas, dentro de los **dos días hábiles siguientes a la notificación** de la respectiva resolución.

En caso de reiterarse la denegatoria, y si estuviera vencido el plazo para el registro, se rechazará definitivamente la hoja de votación.

ARTÍCULO 27° - No se admitirá la acumulación de votos por lema o sublema. Cualquier leyenda que contenga la hoja de votación se considerará como distintivo.

CAPÍTULO VII

DE LA REMISIÓN DE LAS HOJAS DE VOTACIÓN

ARTÍCULO 28°- Los electores que hubieren registrado hojas de votación o uno de sus representantes podrán proporcionar a la Comisión Organizadora y Escrutadora hojas de votación para los circuitos electorales, en las cantidades indicadas en el artículo siguiente, a fin de su ulterior remisión a las Comisiones Receptoras de Votos.

El plazo para proporcionar las hojas de votación con la anotada finalidad se iniciará el día 23 de marzo y vencerá el día 27 de marzo, en el horario de oficina.

ARTÍCULO 29°- El número de hojas de votación a proporcionar será de hasta cincuenta ejemplares por circuito electoral para cada una de las registradas, las que serán recibidas por la Comisión Organizadora y Escrutadora en la forma establecida en el siguiente párrafo.

Las hojas de votación se entregarán sin plegar, para cada uno de los circuitos electorales correspondientes, en sobres cerrados tipo manila A4 (aproximadamente 21 x 30 centímetros). En su parte anterior se pegará una hoja igual a las que contienen a fin de su más fácil individualización, la que deberá firmarse por una de las personas indicadas en el artículo 21°.

Se incluirá, asimismo, en dicha parte anterior del sobre, el departamento, número del circuito electoral de la Comisión Receptora de Votos a que están destinados, en caracteres claramente legibles. Los sobres deberán presentarse ordenados numéricamente por circuito electoral y acompañados de una nota suscrita por las personas anteriormente indicadas, especificando la cantidad de aquellos y los circuitos electorales a los que deberán remitirse y el gramaje del papel utilizado.

ARTÍCULO 30°- La Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección recibirá los sobres sin abrir y dispondrá su resguardo en bolsas destinadas al

efecto que se etiquetarán, señalando el departamento y el número de circuito electoral en que se utilizarán. La Comisión Organizadora y Escrutadora dispondrá la remisión de dichas bolsas, previamente precintadas, a las Comisiones Receptoras de Votos asegurándose que se haga en forma conjunta con la urna correspondiente o dentro de la misma.

ARTÍCULO 31°- Si la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección advirtiera que las hojas de votación proporcionadas para un circuito, excede el número de cincuenta por cada una de las registradas, procederá a notificarles que disponen de un plazo perentorio de veinticuatro horas para ajustar el número de hojas de votación presentadas al autorizado por el artículo 29° de esta reglamentación. De no hacerlo, dichas hojas no serán remitidas a la Comisión Receptora de Votos correspondiente.

CAPÍTULO VIII

DE LAS COMISIONES RECEPTORAS DE VOTOS

ARTÍCULO 32° - Las Comisiones Receptoras de Votos funcionarán de 9 a 19 horas y actuarán siguiendo el procedimiento señalado en la Ley de Elecciones N° 7812, de 16 de enero de 1925, sus modificativas y concordantes y el Instructivo que al efecto dictará la Corte Electoral. Se integrarán con tres miembros, presidente, secretario y vocal, recayendo la designación en funcionarios de la Administración Nacional de Educación Pública.

Los funcionarios referidos en el inciso precedente gozarán de cinco días de licencia por desempeñarse como miembros de Comisiones Receptoras de Votos según lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 19.121. Quienes habiendo sido designados no concurren a integrar dichas Comisiones o a los cursos de capacitación que se impartirán previamente y no justifiquen debidamente su ausencia, serán sancionados con una multa equivalente al importe de un mes de

suelo. (Resolución del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, N° 2, Acta N° 57, 11 de setiembre de 2018).

CAPÍTULO IX

DEL ACTO DEL SUFRAGIO

ARTÍCULO 33° - Los electores votarán ante las Comisiones Receptoras de Votos que se instalarán en circunscripción departamental en los lugares que determine la Corte Electoral, según los requerimientos para cada caso.

ARTÍCULO 34° - Votarán ante las Comisiones Receptoras de Votos únicamente los electores que pertenezcan al circuito.

ARTÍCULO 35° - No se admitirá, en ningún caso, la emisión del voto fuera del país o del departamento en que el elector está habilitado para sufragar.

ARTÍCULO 36° - Los electores deberán acreditar su identidad con la credencial cívica o la cédula de identidad; quien no presente alguno de estos documentos no podrá sufragar.

ARTÍCULO 37° - Se utilizará un solo sobre de votación para la emisión del voto por candidatos propuestos en circunscripción nacional y departamental. El elector podrá por consiguiente, introducir dentro del sobre de votación una hoja correspondiente a candidatos nacionales y otra conteniendo los candidatos propuestos en el departamento en que emite el sufragio.

ARTÍCULO 38° - Los electores deberán votar en el circuito que les corresponda exhibiendo la credencial cívica o cédula de Identidad. La Comisión Receptora de Votos comprobará, por medio del Padrón de habilitados, si el votante está en condiciones para sufragar en el circuito. Quien no figure en el padrón **NO PODRÁ SUFRAGAR.**

ARTÍCULO 39° - Inmediatamente la Comisión Receptora de Votos indicará al votante que tome un sobre de votación, de los que corresponden a Educación Secundaria, continuándose con las operaciones de la votación tal como lo expresa la Ley de Elecciones N° 7812, de 16 de enero de 1925, sus modificativas y concordantes.

CAPITULO X

DEL VOTO POR CORRESPONDENCIA

ARTÍCULO 40° - El voto por correspondencia sólo tendrá validez si se emite en una localidad donde no funcionen Comisiones Receptoras de Votos.

ARTÍCULO 41° - Los electores que voten por correspondencia, deberán acreditar su identidad personalmente ante el funcionario del Correo, mediante la presentación de la credencial cívica o cédula de identidad. Dicho funcionario obtendrá, de alguno de estos documentos, los datos que deberá escriturar en la tirilla del sobre de remisión.

ARTÍCULO 42° - Los electores introducirán las hojas con los candidatos nacionales y departamentales en el sobre de votación. Este será colocado en el sobre de remisión conjuntamente con una hoja de identificación en la que se indicará claramente: **EDUCACIÓN SECUNDARIA** (marcando el casillero que corresponda), departamento, localidad, nombre y apellido del elector, serie y número de su inscripción cívica y cédula de identidad, firma e impresión dígito pulgar derecha.

El sobre de remisión (con tirilla y de tamaño más grande que el de votación) será franqueado en la Oficina de Correos. Este sobre estará dirigido a la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección, contendrá un espacio destinado a que el funcionario del Correo que lo reciba señale el día de la recepción, firme esa constancia, y estampe el sello de la Oficina o matasello de uso. El funcionario del Correo hará constar igualmente la fecha de recepción, nombre y apellido del elector, credencial cívica y cédula de identidad, y firmará en

la tirilla adherida al sobre, la que será devuelta al votante como constancia de la emisión del voto.

ARTÍCULO 43° - El elector que vote por correspondencia, deberá necesariamente, depositar su voto el día **previo al día de la elección** en la Oficina de Correos habilitada, que serán determinadas oportunamente.

ARTÍCULO 44° - Será nulo el voto emitido por correspondencia:

- a) Cuando resultare del sobre exterior que ha sido depositado en la Oficina de Correos, fuera del día señalado para la elección;
- b) Cuando haya sido emitido en una ciudad, donde haya funcionado una Comisión Receptora de Votos;
- c) Cuando haya sido emitido fuera del departamento a que pertenece el elector;
- d) Cuando haya sido recibido en la Corte Electoral, después de iniciado el escrutinio definitivo.

ARTÍCULO 45° - El material para votar por correspondencia – sobres de votación, sobres de remisión y hojas de identificación – será proporcionado por la Corte Electoral a las Agencias de Correos de cada ciudad, pueblo o lugar del interior de la República y por las Oficinas Electorales Departamentales.

ARTÍCULO 46° - Corresponderá exclusivamente a los electores por los sectores interesados en la elección, proporcionar las hojas de votación para la emisión del voto por correspondencia.

CAPÍTULO XI

DE LOS DELEGADOS ANTE LAS COMISIONES RECEPTORAS DE VOTOS

ARTÍCULO 47° - Quienes registren hojas de votación podrán designar uno o más delegados para presenciar y fiscalizar todos los actos referentes a la

votación y escrutinio primario. Los delegados acreditarán su calidad de tales mediante poder firmado por las personas que registraron la hoja de votación.

Para actuar como delegado, por las hojas de votación con candidatos propuestos en circunscripción nacional, se requerirá tener la condición de elector. Para actuar como delegado, por las hojas de votación con candidatos propuestos en circunscripción departamental, se requerirá además, estar habilitado para votar en el departamento que corresponde a dicha hoja de votación. Ambas circunstancias, se acreditarán mediante constancia estampada al pie del poder, por la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección en Montevideo, o por la Oficina Electoral Departamental en el interior de la República. No se exigirá esa constancia, cuando el delegado figure en el padrón correspondiente a la comisión Receptora de Votos ante la cual desea actuar.

Ante cada Comisión Receptora de Votos, solo podrá actuar un delegado, al mismo tiempo, por cada hoja de votación.

CAPÍTULO XII

DE LOS DELEGADOS ANTE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

ARTÍCULO 48° - Para actuar en el escrutinio definitivo, los delegados deberán acreditar su calidad de tales ante la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección, mediante poder firmado por las personas mencionadas en el artículo 21°. Solo se permitirá la actuación, al mismo tiempo, de un delegado por hoja de votación.

CAPÍTULO XIII

DEL ESCRUTINIO PRIMARIO

ARTÍCULO 49° - Terminado el acto del sufragio, la Comisión Receptora de Votos, procederá al recuento de los votos emitidos, y efectuará el escrutinio primario. Éste se practicará de acuerdo a las normas previstas en el artículo 104 y siguientes de la Ley de Elecciones N° 7812, de 16 de enero de 1925, sus modificativas y concordantes, a lo dispuesto en el presente Reglamento y en el Instructivo que al efecto dictará la Corte Electoral.

ARTÍCULO 50° - **En Montevideo:** Inmediatamente de finalizado el escrutinio, el Presidente de la Comisión Receptora de Votos entregará los antecedentes dentro de la urna debidamente cerrada, al Supervisor del local. **En el Interior:** las urnas serán entregadas, en la Oficina Electoral Departamental correspondiente, quedando en custodia hasta el primer día hábil siguiente al de la elección, oportunidad en la cual deberán ser enviadas a Montevideo, con domicilio a determinar por la Corte Electoral.

ARTÍCULO 51° - La Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección, evacuará las consultas que le formulen las Comisiones Receptoras de Votos, recibirá las urnas terminada la elección y practicará el escrutinio definitivo.

ARTÍCULO 52° - La Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección recibirá los votos por correspondencia, y los guardará sin abrir, hasta el momento de la iniciación del escrutinio definitivo, cuya fecha, horario y lugar serán fijados por la Corte Electoral, lo que se pondrá oportunamente en conocimiento de los interesados.

CAPÍTULO XIV

DEL ESCRUTINIO DEFINITIVO

ARTÍCULO 53° - La Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección, luego de verificar el contenido de las urnas, procederá a considerar los votos observados.

Respecto a los votos emitidos en calidad de observados, se comprobará si el votante ha sufragado por correspondencia, en cuyo caso se anulará el voto por correspondencia, destruyéndolo sin abrir.

ARTÍCULO 54° - Se examinarán los votos emitidos por correspondencia, debiendo comprobar si el sobre de remisión fue depositado en el Correo en tiempo, forma y localidad donde no haya funcionado una Comisión Receptora de Votos. Luego de abierto éste, verificará: la identidad del votante mediante el cotejo de la impresión digital o la firma con la que figure en su expediente inscripcional; si figura en la nómina de electores del departamento y si ha sufragado ante alguna Comisión Receptora de Votos o ha votado más de una vez por correspondencia.

ARTÍCULO 55° - Serán rechazados los votos por correspondencia, emitidos por aquellas personas que no figuren en el padrón general de electores, si no se ha recurrido de la omisión en tiempo y forma.

También serán rechazados los votos observados por identidad en los casos en que no haya coincidencia entre la persona del votante y aquella que figura en el padrón.

ARTÍCULO 56° - Al practicarse el escrutinio de los votos observados y de los votos por correspondencia, la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección aplicará las mismas normas establecidas para el escrutinio primario, previstas en el artículo 49°.

ARTÍCULO 57° - Las resoluciones de la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección, durante el estudio de los votos observados y votos por correspondencia, podrán ser apeladas en el acto, debiéndose fundar el recurso por escrito, en el término de los dos días hábiles siguientes.

El fallo de la Corte Electoral no admitirá ulterior recurso.

ARTÍCULO 58° - Terminado el escrutinio, la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección, elevará a la Corte Electoral las actas respectivas y el proyecto de adjudicaciones de cargos y proclamación de candidatos.

CAPÍTULO XV DE LA ADJUDICACIÓN DE CARGOS

ARTÍCULO 59° - Concluido el escrutinio, se procederá, a efectuar la distribución de cargos, teniéndose presente lo establecido en la Ley Complementaria de la de Elecciones N° 7912, de 22 de octubre de 1925, con las precisiones que se indican en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 60° - Los cargos que corresponden en circunscripción nacional, se adjudicarán entre las hojas de votación registradas en función del número de votos válidos obtenidos por cada una de ellas.

ARTÍCULO 61° - Los cinco cargos que se adjudican en circunscripción departamental, se adjudicarán, entre las hojas de votación registradas en función del número de votos válidos obtenidos por cada una de ellas.

ARTÍCULO 62° - El registro de una única hoja de votación tanto para los cargos que se eligen en circunscripción nacional como para aquellos que se eligen en circunscripción departamental no exime de la obligación de votar. En tal caso para que la elección sea válida, la referida hoja de votación deberá haber obtenido la mayoría absoluta de los sufragios emitidos.

De no darse esta circunstancia, corresponderá convocar a una nueva elección con la o las hojas de votación que se presenten. En este caso la adjudicación de cargos se hará cualquiera sea el número de votos que obtengan la o las hojas de votación registradas (artículo 51° del Reglamento aprobado por el Consejo Directivo Central el 31 de agosto de 1989).

ARTÍCULO 63° - El hecho de que no se registren hojas de votación para los cargos que se eligen en circunscripción nacional o en circunscripción departamental, no afectará la validez de la elección.

En tal caso, quedará sin representación la circunscripción en la que no se registraron hojas de votación.

ARTÍCULO 64° - Los delegados electos a la Asamblea Nacional de Docentes de Educación Secundaria, ejercerán sus mandatos por el término de tres años.

ARTÍCULO 65° - La proclamación de los candidatos se hará por la Corte Electoral, dejándose constancia en un acta que contendrá el resultado del escrutinio y se firmará por todos sus miembros.

Se expedirá testimonio de las actas para remitir al Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública.

REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE DELEGADOS DEL CONSEJO DE FORMACIÓN EN EDUCACIÓN A LAS ASAMBLEAS NACIONALES DE DOCENTES DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Visto: Lo dispuesto por la ley N° 16.035, de 24 de abril de 1989, que encomienda a la Corte Electoral la reglamentación de la Elección de Delegados a las Asambleas Nacionales de Docentes de la Administración Nacional de Educación Pública, atento a lo establecido en los artículos 44, 45, 46, 47 y 51 del Reglamento del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública de 31 de agosto de 1989 y las modificaciones al artículo 44 del Reglamento aprobadas por dicho Consejo en sesiones de 4 de agosto y 1° de noviembre de 2005 y a que dicha elección se realizará el 18 de abril de 2026.

LA CORTE ELECTORAL DECRETA:

CONSEJO DE FORMACIÓN EN EDUCACIÓN

**CAPÍTULO I
DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DOCENTES**

ARTÍCULO 1º - La Asamblea Nacional de Docentes del Consejo de Formación en Educación se compondrá de noventa y nueve delegados electos por los Institutos y Centros dependientes del Consejo de Formación en Educación como circunscripción electoral.

Conjuntamente con los titulares se elegirá triple número de suplentes.

ARTÍCULO 2º - La Corte Electoral adjudicará el número de cargos que corresponda a cada circunscripción, dentro de los treinta días siguientes a la recepción de los padrones de habilitados para votar en todo el país y en cada establecimiento.

De conformidad a lo establecido en la Ley Complementaria de la de Elecciones N° 7912, de 22 de octubre de 1925, modificativas y concordantes, se

adjudicará a cada Institutos y Centros dependientes del Consejo de Formación en Educación un número proporcional al número de habilitados para votar.

Corresponderá a cada circunscripción un delegado por lo menos.

ARTÍCULO 3° - Podrán participar en la elección de estos delegados la totalidad de los habilitados para votar en los Institutos y Centros dependientes del Consejo de Formación en Educación, cualquiera sea su especialidad.

Los docentes que dicten clase en más de un Instituto y/o Centro dependiente del Consejo de Formación en Educación serán incluidos en el padrón correspondiente a aquel en que tengan mayor carga horaria o, en su defecto, en el que sean más antiguos.

CAPÍTULO II DE LOS ELECTORES Y ELEGIBLES

ARTÍCULO 4° - Son electores todos los docentes en ejercicio de docencia directa o indirecta, que tengan la calidad de efectivos, y los interinos, con un año de antigüedad en el área, como mínimo, al 31 de diciembre de 2025.

ARTÍCULO 5° - Son elegibles todos los docentes en ejercicio de docencia directa o indirecta que tengan alguna de las siguientes calidades:

- a) Efectivos
- b) Interinos con tres años de antigüedad contados al 31 de diciembre de 2025.

ARTÍCULO 6° - No serán electores ni elegibles los docentes que hayan cesado o estén suspendidos.

ARTÍCULO 7° - No podrán ser electores ni elegibles los docentes Inspectores.

ARTÍCULO 8° - Los requisitos habilitantes para ser elector serán apreciados al 31 de diciembre de 2025.

CAPÍTULO III

DEL PADRÓN DE HABILITADOS PARA VOTAR

ARTÍCULO 9º - El padrón o nómina de electores será proporcionado por el Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, **fijándose como fecha límite para la recepción de los mismos, el 18 de febrero de 2026**, según se detalla:

a) Un padrón general impreso en formato papel y electrónico, de todos los docentes habilitados para votar del Consejo de Formación en Educación, ordenado alfabéticamente con determinación de credencial cívica, cédula de identidad y mención del Instituto o Centro dependiente del Consejo de Formación en Educación en el cual son electores.

b) Un padrón por cada Instituto y Centro dependiente del Consejo de Formación en Educación impreso en formato papel y electrónico, ordenado alfabéticamente con determinación de la credencial cívica y de la cédula de identidad.

ARTÍCULO 10º - La Corte Electoral hará publicar el padrón general de los habilitados para votar, por una vez, en el Diario Oficial y lo pondrá de manifiesto en sus Oficinas y en la página web por el término de **quince días corridos**. De ello se dará noticia por la prensa y demás medios de difusión. Se proporcionará al Consejo de Formación en Educación ejemplares del padrón publicado en el Diario Oficial a los efectos de que disponga su más amplia difusión en los Institutos y Centros dependientes del Consejo de Formación en Educación. Asimismo se publicará en la página web del Organismo.

ARTÍCULO 11º - Quienes se consideren excluidos o incluidos indebidamente en dichos padrones, estuvieren incluidos en un departamento que no les corresponda o tuvieran cualquier otra observación que formular, podrán hacerlo en línea a través de un formulario disponible en el sitio web www.corteelectoral.gub.uy **dentro del término de quince días corridos a partir del día siguiente a la publicación en el Diario Oficial**. La Dirección General de

Consejo de Formación en Educación, deberá expedirse en el plazo de **dos días hábiles**, contados a partir del día siguiente en el que se presentó el recurso. La Corte Electoral fallará sobre la observación formulada dentro de los **cinco días hábiles, los que se contarán a partir del día siguiente de la presentación del recurso**.

La resolución adoptada respecto al recurso interpuesto será comunicado al correo electrónico declarado, considerando prueba fehaciente la constancia de su remisión a todos los efectos que pudieren corresponder.

CAPÍTULO IV DE LAS HOJAS DE VOTACIÓN

ARTÍCULO 12° - El sufragio se ejercerá mediante la utilización de una hoja de votación que contendrá la lista de candidatos a integrar la Asamblea Nacional de Docentes en circunscripción electoral correspondiente a cada Instituto o Centro dependiente del Consejo de Formación en Educación.

El número máximo de titulares a incluirse en la lista de candidatos estará determinado por el número de cargos que corresponda al Instituto o Centro dependiente del Consejo de Formación en Educación, de conformidad a lo establecido en el artículo 2°.

El número de suplentes será el previsto en el artículo 1°, pudiendo optarse por cualquiera de los sistemas previstos en la Ley de Elecciones N° 7812, de 16 de enero de 1925, sus modificativas y concordantes.

ARTÍCULO 13° - Las hojas de votación que se registren, se individualizarán por números colocados en el ángulo superior derecho, encerrados en un círculo y debajo del mismo se hará constar la fecha del acto eleccionario.

Contendrán además en la parte superior y con letras grandes la denominación “Consejo de Formación en Educación” y debajo de ésta, el nombre del Instituto o Centro dependiente del Consejo de Formación en Educación a que

pertenecen, en caracteres destacados. Antecediendo a la lista de candidatos se expresará con claridad, el sistema de suplentes por el que se haya optado.

ARTÍCULO 14° - Las hojas de votación se imprimirán en papel blanco de un solo lado, con tinta negra de color uniforme. Las hojas de votación tendrán una dimensión de 14 X 18 centímetros, con una tolerancia de un centímetro en más o en menos.

CAPÍTULO V

DEL REGISTRO DE AGRUPACIONES Y LA SOLICITUD DE NÚMEROS

ARTÍCULO 15° - DEL REGISTRO DE AGRUPACIONES

Cada agrupación (departamental o nacional) solicitará su registro en el Sistema de Elecciones ATD. La solicitud se realizará a través del Portal de Trámites de la Corte Electoral **hasta el 11 de Marzo de 2026 inclusive en horario de oficina**. En la solicitud se deberá adjuntar la lista de personas que integran la agrupación en un formato preestablecido. Estas personas serán las habilitadas para solicitar números y presentar las hojas de votación, teniendo que contar con usuario validado en gub.uy.

Una vez enviada la solicitud, el responsable del Consejo de Formación en Educación corroborará si las personas que integran la agrupación se encuentran habilitadas, y de ser así la Comisión incorporará dicha agrupación al registro de agrupaciones para la Elección ATD.

El Consejo de Formación en Educación remitirá a la Comisión la lista de personas autorizadas a corroborar las solicitudes.

ARTÍCULO 16° - Podrán solicitar número para distinguir hoja de votación, cuatro electores habilitados para votar en el Instituto y Centro dependiente del Consejo de Formación en Educación en el departamento donde se realiza la elección.

ARTÍCULO 17° - DE LA SOLICITUD DE NÚMEROS

Los usuarios de las agrupaciones incluidas en el registro, podrán realizar la solicitud de números para la agrupación. Esta solicitud se realizará a través del Portal de Trámites de la Corte Electoral.

La solicitud será evaluada por la Comisión Organizadora y Escrutadora, una vez aprobada, la misma asignará el número según corresponda.

El plazo para solicitar número vencerá el **11 de marzo de 2026 inclusive en horario de oficina.**

ARTÍCULO 18° - Los números para distinguir las hojas de votación de los Institutos y Centros dependientes del Consejo de Formación en Educación se concederán en forma correlativa y en el orden en que fueron solicitados, conforme al siguiente detalle: **Montevideo del 401 al 450; Canelones del 451 al 480; Maldonado del 481 al 500; Rocha del 501 al 520; Treinta y Tres del 521 al 540; Cerro Largo del 541 al 560; Rivera del 561 al 580; Artigas del 581 al 600; Salto del 601 al 620; Paysandú del 621 al 640; Río Negro del 641 al 660; Soriano del 661 al 680; Colonia del 681 al 700; San José del 701 al 720; Flores del 721 al 740; Florida del 741 al 760; Durazno del 761 al 780; Lavalleja del 781 al 800 y Tacuarembó del 801 al 820.**

ARTÍCULO 19° - Se adjudicará un solo número a cada grupo de solicitantes.

ARTÍCULO 20° - Quienes soliciten número para distinguir hojas de votación, podrán autorizar hasta dos de ellos, para que, actuando conjunta o separadamente, realicen ulteriormente las gestiones que permitan a los solicitantes participar en la elección.

CAPÍTULO VI

DEL REGISTRO DE LAS HOJAS DE VOTACIÓN

ARTÍCULO 21° - Los usuarios de las agrupaciones que tengan números aprobados podrán solicitar el registro de la hoja de votación.

Esta solicitud deberá realizarse a través del Portal de Trámites de la Corte Electoral. Dicha solicitud deberá incluir un archivo adjunto con la nómina de candidatos que integran la hoja de votación y otro archivo con el diseño de la hoja de votación.

Cada subsistema corroborará si los integrantes en la nómina de la hoja de votación están habilitados y de ser así, la Comisión evaluará el diseño de la hoja para la posterior presentación física de la misma ante dicha Comisión.

ARTÍCULO 22° - El plazo para el registro de hojas de votación vencerá el día **18 de marzo de 2026 en horario de oficina.-**

ARTÍCULO 23° - Deberán presentarse veinte ejemplares impresos de la hoja de votación que pretende registrarse, con el número concedido y las demás menciones a que hacen referencia los artículos 12°, 13° y 14°.

Deberá acompañarse asimismo, en una planilla diseñada a esos efectos, el consentimiento expreso de los candidatos titulares y suplentes, estableciéndose sus nombres y apellidos completos, serie y número de la credencial cívica o cédula de identidad, lugar que le correspondiere en la lista de candidatos.

ARTÍCULO 24° - El número de candidatos titulares y suplentes de una lista, no podrá exceder al de los cargos a proveer por medio de la elección para la que se presentan las candidaturas. Se aceptará el registro de hojas de votación aunque las listas no contengan el número de candidatos para cubrir la totalidad de los cargos llamados a proveerse.

ARTÍCULO 25° - La Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección y las Oficinas Electorales Departamentales, según corresponda, exhibirán las hojas de votación en el tablero de su Oficina y en la página web, por **dos días hábiles**.

Dentro de dicho plazo, los interesados podrán formular observaciones por escrito al registro solicitado. Estas observaciones se presentarán en el horario de oficina.

Si fuera denegado el registro de la hoja de votación solicitado, se concederá autorización a quienes la hubieran presentado para que registren una nueva hoja de votación en las condiciones debidas, dentro de los **dos días hábiles siguientes a la notificación** de la respectiva resolución.

En caso de reiterarse la denegatoria, y si estuviera vencido el plazo para el registro, se rechazará definitivamente la hoja de votación.

ARTÍCULO 26° - No se admitirá la acumulación de votos por lema o sublema. Cualquier leyenda que contenga la hoja de votación se considerará como distintivo.

CAPÍTULO VII DE LA REMISIÓN DE LAS HOJAS DE VOTACIÓN

ARTÍCULO 27°- Los electores que hubieren registrado hojas de votación o uno de sus representantes podrán proporcionar a la Comisión Organizadora y Escrutadora hojas de votación para los circuitos electorales, en las cantidades indicadas en el artículo siguiente, a fin de su ulterior remisión a las Comisiones Receptoras de Votos.

El plazo para proporcionar las hojas de votación con la anotada finalidad se iniciará el 23 de marzo y vencerá el día 27 de marzo, en el horario de oficina.

ARTÍCULO 28°- El número de hojas de votación a proporcionar será de hasta cincuenta ejemplares por circuito electoral para cada una de las registradas, las que serán recibidas por la Comisión Organizadora y Escrutadora en la forma establecida en el siguiente párrafo.

Las hojas de votación se entregarán sin plegar, para cada uno de los circuitos electorales correspondientes, en sobres cerrados tipo manila A4

(aproximadamente 21 x 30 centímetros). En su parte anterior se pegará una hoja igual a las que contienen a fin de su más fácil individualización, la que deberá firmarse por una de las personas indicadas en el artículo 20.

Se incluirá, asimismo, en dicha parte anterior del sobre, el departamento, número del circuito electoral de la Comisión Receptora de Votos a que están destinados, en caracteres claramente legibles. Los sobres deberán presentarse ordenados numéricamente por circuito electoral y acompañados de una nota suscrita por las personas anteriormente indicadas, especificando la cantidad de aquellos y los circuitos electorales a los que deberán remitirse y el gramaje del papel utilizado.

ARTÍCULO 29°- La Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección recibirá los sobres sin abrir y dispondrá su resguardo en bolsas destinadas al efecto que se etiquetarán, señalando el departamento y el número de circuito electoral en que se utilizarán. La Comisión Organizadora y Escrutadora dispondrá la remisión de dichas bolsas, previamente precintadas, a las Comisiones Receptoras de Votos asegurándose que se haga en forma conjunta con la urna correspondiente o dentro de la misma.

ARTÍCULO 30°- Si la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección advirtiera que las hojas de votación proporcionadas para un circuito, excede el número de cincuenta por cada una de las registradas, procederá a notificarles que disponen de un plazo perentorio de veinticuatro horas para ajustar el número de hojas de votación presentadas al autorizado por el artículo 28 de esta reglamentación. De no hacerlo, dichas hojas no serán remitidas a la Comisión Receptora de Votos correspondiente.

CAPÍTULO VIII
DE LAS COMISIONES RECEPTORAS DE VOTOS

ARTÍCULO 31º - Las Comisiones Receptoras de Votos funcionarán de 9 a 19 horas y actuarán siguiendo el procedimiento señalado en la Ley de Elecciones 7812, de 16 de enero de 1925, sus modificativas y concordantes y el Instructivo que al efecto dictará la Corte Electoral. Se integrarán con tres miembros, presidente, secretario y vocal, recayendo la designación en funcionarios de la Administración Nacional de Educación Pública.

Los funcionarios referidos en el inciso precedente gozarán de cinco días de licencia por desempeñarse como miembros de Comisiones Receptoras de Votos según lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 19.121. Quienes habiendo sido designados no concurren a integrar dichas Comisiones o a los cursos de capacitación que se impartirán previamente y no justifiquen debidamente su ausencia, serán sancionados con una multa equivalente al importe de un mes de sueldo. (Resolución del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, nº 2, Acta nº 57, 11 de setiembre de 2018).

CAPÍTULO IX
DEL ACTO DEL SUFRAGIO

ARTÍCULO 32º - El voto en todos los casos será secreto, personal y obligatorio. Los electores votarán ante las Comisiones Receptoras de Votos que se instalarán en cada Institutos y Centros dependientes del Consejo de Formación en Educación.

ARTÍCULO 33º - Votarán ante las Comisiones Receptoras de Votos únicamente los electores que pertenezcan al circuito, aún en el caso en que deba habilitarse horario de prórroga.

ARTÍCULO 34° - No se admitirá, en ningún caso, la emisión del voto fuera del Instituto o Centro dependiente del Consejo de Formación en Educación en que el elector está habilitado para sufragar.

ARTÍCULO 35° - Los electores deberán votar en el circuito que les corresponda exhibiendo la credencial cívica o cédula de identidad. La Comisión Receptora de Votos comprobará, por medio del Padrón de habilitados, si el votante está en condiciones para sufragar en el circuito.

Quien no figure en el padrón **NO PODRÁ SUFRAGAR.**

ARTÍCULO 36° - Inmediatamente la Comisión Receptora de Votos indicará al votante que tome un sobre de votación, de los que corresponden al Instituto o Centro dependiente del Consejo de Formación en Educación, continuándose con las operaciones de la votación tal como lo expresa la Ley de Elecciones N° 7812, de 16 de enero de 1925, sus modificativas y concordantes.

CAPÍTULO X

DEL VOTO POR CORRESPONDENCIA

ARTÍCULO 37°- Los electores que voten por correspondencia, deberán acreditar su identidad personalmente ante el funcionario del Correo, mediante la presentación de la credencial cívica o cédula de identidad. Dicho funcionario obtendrá, de alguno de estos documentos, los datos que deberá escriturar en la tirilla del sobre de remisión.

ARTÍCULO 38°- El voto por correspondencia sólo tendrá validez si se emite en una localidad donde no funcionen Comisiones Receptoras de Votos, dentro del departamento.

ARTÍCULO 39°- Los electores introducirán la hoja en el sobre de votación. Éste será colocado en el sobre de remisión conjuntamente con una hoja de

identificación en la que se indicará claramente: **CONSEJO DE FORMACION EN EDUCACION** (marcando el casillero que corresponda), departamento, localidad, nombre y apellido del elector, serie y número de su inscripción cívica y cédula de identidad, firma e impresión dígito pulgar derecho o en su defecto estableciendo que dedo se estampa.

El sobre de remisión (con tirilla y de tamaño más grande que el de votación) será franqueado en la Oficina de Correos. Este sobre estará dirigido a la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección; contendrá un espacio destinado a que el funcionario del Correo que lo reciba señale el día de la recepción, firme esa constancia, y estampe el sello de la Oficina o matasello de uso. El funcionario del Correo hará constar igualmente la fecha de recepción, nombre y apellido del elector, credencial cívica y cédula de identidad, y firmará en la tirilla adherida al sobre, la que será devuelta al votante como constancia de la emisión del voto.

ARTÍCULO 40° - Se podrá votar por correspondencia, en Oficinas habilitadas del Correo Uruguayo, el día previo al de la elección, únicamente en localidades del departamento en el que se encuentre habilitado el elector. Las oficinas habilitadas serán determinadas oportunamente.

ARTÍCULO 41° - Será nulo el voto emitido por correspondencia:

- a) Cuando resultare del sobre exterior que ha sido depositado en la Oficina de Correos, fuera del plazo señalado para la elección;
- b) Cuando haya sido emitido en una ciudad capital, ciudad, villa, pueblo o localidad donde haya funcionado una Comisión Receptora de Votos.
- c) Cuando haya sido emitido fuera del departamento a que pertenece el elector;
- d) Cuando haya sido recibido en la Corte Electoral, después de iniciado el escrutinio definitivo.

ARTÍCULO 42° - El material para votar por correspondencia – sobres de votación, sobres de remisión y hojas de identificación – será proporcionado por la

Corte Electoral, a las Agencias de Correos de cada ciudad, pueblo o lugar del interior de la República, habilitados a tales efectos.

ARTÍCULO 43º - Corresponderá exclusivamente a los sectores interesados en la elección, proporcionar a los electores las hojas de votación para la emisión del voto por correspondencia.

CAPÍTULO XI

DE LOS DELEGADOS ANTE LAS COMISIONES RECEPTORAS DE VOTOS

ARTÍCULO 44º - Quienes registren hojas de votación podrán designar uno o más delegados para presenciar y fiscalizar todos los actos referentes a la votación y escrutinio primario. Los delegados acreditarán su calidad de tales mediante poder firmado por las personas que registraron la hoja de votación.

Para actuar como delegado se requerirá además, estar habilitado para votar en el Instituto o Centro dependiente del Consejo de Formación en Educación que corresponde a dicha hoja de votación. Esta circunstancia, se acreditará mediante constancia estampada al pie del poder, por la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección en Montevideo, o por la Oficina Electoral Departamental en el interior de la República. No se exigirá esa constancia, cuando el delegado figure en el padrón correspondiente a la Comisión Receptora de Votos ante la cual desea actuar.

Ante cada Comisión Receptora de Votos, solo podrá actuar un delegado, al mismo tiempo, por cada hoja de votación.

CAPÍTULO XII

DE LOS DELEGADOS ANTE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

ARTÍCULO 45° - Para actuar en el escrutinio definitivo, los delegados deberán acreditar su calidad de tales ante la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección, mediante poder firmado por las personas mencionadas en el artículo 20°. Solo se permitirá la actuación, al mismo tiempo, de un delegado por hoja de votación.

CAPÍTULO XIII

DEL ESCRUTINIO PRIMARIO

ARTÍCULO 46° - Terminado el acto del sufragio, la Comisión Receptora de Votos, procederá al recuento de los votos emitidos, y efectuará el escrutinio primario. Éste se practicará de acuerdo a las normas previstas en los artículos 104 y siguientes de la Ley de Elecciones N° 7812, de 16 de enero de 1925, sus modificativas y concordantes, a lo dispuesto en este Reglamento y en el Instructivo que al efecto dictará la Corte Electoral.

ARTÍCULO 47° - **En Montevideo:** Inmediatamente de finalizado el escrutinio, el Presidente de la Comisión Receptora de Votos entregará los antecedentes dentro de la urna debidamente cerrada, al Supervisor del local. **En el Interior:** las urnas serán entregadas, en la Oficina Electoral Departamental correspondiente, quedando en custodia hasta el primer día hábil siguiente al de la elección, que deberán ser enviadas a Montevideo, con domicilio a determinar por la Corte Electoral.

ARTÍCULO 48° - La Comisión Organizadora y Escrutadora de la elección, evacuará las consultas que le formulen las Comisiones Receptoras de Votos,

recibirá las urnas una vez terminada la elección y practicará el escrutinio definitivo.

ARTÍCULO 49° - La Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección recibirá los votos por correspondencia, y los guardará sin abrir, hasta el momento de la iniciación del escrutinio definitivo, cuya fecha, lugar y horario serán fijados por la Corte Electoral, lo que se pondrá oportunamente en conocimiento de los interesados.

CAPÍTULO XIV DEL ESCRUTINIO DEFINITIVO

ARTÍCULO 50° - La Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección, luego de verificar el contenido de las urnas, procederá a considerar los votos observados.

Serán rechazados los votos observados por identidad en los casos en que no haya coincidencia entre la persona del votante y aquella que figura en el padrón.

ARTÍCULO 51° - Respecto a los votos emitidos en calidad de observados, se comprobará si el votante ha sufragado por correspondencia, en cuyo caso se anulará el voto por correspondencia, destruyéndolo sin abrir.

Se examinarán los votos emitidos por correspondencia, debiendo comprobar si el sobre de remisión fue depositado en el Correo en tiempo, forma y localidad donde no haya funcionado una Comisión Receptora de Votos. Luego de abierto éste, verificará: la identidad del votante mediante el cotejo de la impresión digital o la firma con la que figure en su expediente inscripcional; si figura en la nómina de electores del departamento y si ha sufragado ante alguna Comisión Receptora de Votos o ha votado más de una vez por correspondencia.

ARTÍCULO 52° - Serán rechazados los votos por correspondencia, emitidos por aquellas personas que no figuren en el padrón general de electores, si no se ha recurrido de la omisión en tiempo y forma.

ARTÍCULO 53° - Al practicarse el escrutinio de los votos observados y de los votos por correspondencia, la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección aplicará las mismas normas establecidas para el escrutinio primario, previstas en el artículo 46° .

ARTÍCULO 54° - Las resoluciones de la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección, durante el estudio de los votos observados y los votos por correspondencia, podrán ser apeladas en el acto, debiéndose fundar el recurso por escrito, en el término de los dos días hábiles siguientes.

El fallo de la Corte Electoral no admitirá anterior recurso.

ARTÍCULO 55° - Terminado el escrutinio, la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección, elevará a la Corte Electoral las actas respectivas y el proyecto de adjudicación de cargos y proclamación de candidatos.

CAPÍTULO XV

DE LA ADJUDICACIÓN DE CARGOS

ARTÍCULO 56° - Concluido el escrutinio, se procederá, a efectuar la distribución de cargos, conforme a lo establecido en la Ley Complementaria de la de Elecciones N° 7912, de 22 de octubre de 1925, con las precisiones que se indican en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 57° - Los cargos que corresponden a cada Instituto y Centro dependiente del Consejo de Formación en Educación, se adjudicarán entre las hojas de votación registradas, en función del número de votos válidos obtenido por cada una de ellas.

ARTÍCULO 58° - El registro de una única hoja de votación no exime de la obligación de votar. En tal caso para que la elección sea válida, la referida hoja de votación deberá haber obtenido la mayoría absoluta de los sufragios emitidos en el Instituto o Centro dependiente del Consejo de Formación en Educación.

De no darse esta circunstancia, corresponderá convocar a una nueva elección con la o las hojas de votación que se presenten. En este caso la adjudicación de cargos se hará cualquiera sea el número de votos que obtengan la o las hojas de votación registradas (artículo 51° del Reglamento aprobado por el Consejo Directivo Central el 31 de agosto de 1989).

ARTÍCULO 59° - El hecho de que no se registren hojas de votación para los cargos que se eligen en un Instituto o Centro dependiente del Consejo de Formación en Educación no afectará la validez de la elección.

En tal caso, quedará sin representación la circunscripción en la que no se registraron hojas de votación.

ARTÍCULO 60° - Los delegados electos a la Asamblea Nacional de Docentes del Área de Consejo de Formación en Educación, ejercerán sus mandatos por el término de tres años.

ARTÍCULO 61° - La proclamación de los candidatos se hará por la Corte Electoral, dejándose constancia en un acta que contendrá el resultado del escrutinio y se firmará por todos sus miembros.

Se expedirá testimonio de las actas para remitir al Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública.